

UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

**TEMA: VULNERACIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL EN
ECUADOR: EL CASO DEL MOVIMIENTO NACIONAL CONCERTACIÓN**

**TRABAJO (TITULACIÓN ESPECIAL) PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

AUTOR: SANTIAGO BECDACH ESPINOSA

TUTOR: DOCTOR ABELARDO POSSO

Quito, 2015

Dedicatoria:

Quiero dedicar este ensayo a mi hija Amelia y mi esposa Sandra. Son la razón por la cual quiero luchar en la vida por este país que vivimos Ecuador, el cuál estoy dispuesto a defender de toda aberración del poder por ser nocivo. Por el bienestar de mi hija, de tus hijos y los que vendrán....

Agradecimiento:

Quiero agradecer a Dios, porque sin su bendición y provisión no me habría podido haber realizado este trabajo académico, ni llegar a estas instancias académicas, también quiero agradecer especialmente a mi madre María Eugenia Espinosa Ferrand por haber sido mi apoyo en todos estos años de carrera.

Quiero agradecer de manera cordial al Movimiento Nacional Concertación, presidido por el Dr. Cesar Montufar por haberme apoyado en la realización de este ensayo y por su aporte valioso al Ecuador fomentando una forma diferente de hacer política.

A la militancia del movimiento en general y en especial al Dr. Byron Real por haber colaborado con la presente, solventando información.

También como no agradecer al Dr. Abelardo Posso tutor del presente proyecto por su tiempo, dedicación y concejo. De igual manera al Dr. Diego Jaramillo Vicerrector Académico de la Universidad de los Hemisferios por su apoyo constante en mi trayectoria en la Universidad.

Índice:

INTRODUCCIÓN.....	1
ENFOQUE CONCEPTUAL: LA DEMOCRACIA Y LOS GRUPOS POLÍTICOS.....	3
EL CAMBIO CONSTITUCIONAL Y LAS AFECTACIONES A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.....	10
PROCESO DE REINSCRIPCIÓN E INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS.....	17
PROCESO DE INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO NACIONAL CONCERTACIÓN.....	20
EL LLAMADO AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL A ELECCIONES.....	26
DEL OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA	27
UNA VEZ CONCEDIDA LA PERSONERÍA JURÍDICA EXISTEN ALGUNAS VULNERACIONES A LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DEL MOVIMIENTO NACIONAL CONCERTACIÓN.....	28
BIBLIOGRAFÍA.....	37
ANEXOS.....	39

INTRODUCCIÓN:

La participación electoral es una garantía sustancial prevista en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, (Asamblea Nacional Constituyente, 2008) – CRE- y una de las bases de la democracia como explica el Dr. Manuel Orozco (sin año), Director para Centroamérica en el Diálogo Interamericano, Washington, D. C. Estados Unidos: “Los sistemas democráticos descansan significativamente sobre la existencia de mecanismos de participación ciudadana. Cuanto mayor sea el nivel de participación ciudadana en los procesos políticos y sociales de un país, más democrático es un sistema.” Sin embargo, irónicamente esta puede ser vulnerada o incluso anulada en un régimen democráticamente elegido, aplicando estratagemas jurídicas o administrativas formalmente justificadas, pero que encubren decisiones políticas alejadas de los preceptos democráticos.

Para probar cómo en un régimen democráticamente elegido se apelan a técnicas propias de un estado de derecho para justificar actos políticamente ilegales, he elegido el caso del grupo político ecuatoriano, el Movimiento Concertación. En las siguientes páginas me enfocaré en demostrar cómo ha procedido la autoridad electoral ecuatoriana, El Consejo Nacional Electoral (CNE), para primero otorgar la personería jurídica que le permite intervenir en elecciones al citado grupo político y, al poco tiempo, suspender ese derecho, alegando formalidades alejadas de la sustancialidad de ejercer el derecho de intervenir políticamente en los comicios seccionales y nacionales de febrero del 2013 y febrero del 2014.

La negativa del Consejo Nacional Electoral para habilitar la personería jurídica del Movimiento Concertación, no sólo afectó al grupo político en cuestión y sus militantes activos (adherentes permanentes), sino que además desencadenó la vulneración de los derechos de participación de un sector poblacional del país que con su firma en un formulario especialmente habilitado por el CNE, respaldó a esa agrupación política y, por tanto, de esa manera ejerció una de las expresiones del derecho de participación política previsto en la Constitución en el Art. 61 (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Desde la casuística política contemporánea, en presente documento se ofrece una perspectiva jurídica de cómo la formalidad procesal del sistema electoral ecuatoriano, pueden adquirir un inesperado protagonismo para neutralizar derechos fundamentales de participación. El análisis que aquí se realiza sobre el caso del Movimiento Concertación, muestra que la Constitución ecuatoriana de 2008, reputada como un instrumento normativo de avanzada social, puede ser violentada desde el mismo poder, utilizando incluso el subterfugio de requisitos triviales establecidos por autoridades administrativas.

A más de su propósito académico de constituir uno de los requisitos para la culminación de estudios en la rama de la jurisprudencia, con este ensayo, busco promover una reflexión mayor y un debate jurídico sobre las debilidades de los sistemas democráticos, que pueden ser erosionados desde su interior, utilizando las singularidades formales del derecho.

CAPÍTULO I

ENFOQUE CONCEPTUAL: LA DEMOCRACIA Y LOS GRUPOS POLÍTICOS

Para el análisis que aquí realizo, parto de la concepción doctrinaria de que el desarrollo y acción de los grupos, partidos y movimientos políticos se encuentra íntimamente ligada con el paradigma de la democracia. Para comprender esta conexión, analizaré a continuación el significado múltiple del término democracia y el rol de los grupos políticos en este sistema.

La democracia como sistema de gobierno.-

El concepto básico de democracia es el de *gobierno del pueblo*, con lo cual se infiere un sistema decidido por el pueblo y cuyos representantes son elegidos por el pueblo. No obstante, este concepto elemental ha sido objeto de interpretaciones por parte de filósofos y estadistas a través de la historia, por ejemplo, Abraham Lincoln, presidente de los Estados Unidos entre 1861 y 1865, en su aclamado discurso de Gettysburg definió la democracia como un “gobierno del pueblo para el pueblo y por el pueblo” (1963) En esta definición de democracia, se insinúa una perfección política de este sistema de gobierno, dado que proviene del pueblo. Sin embargo; otro estadista, el inglés Winston Churchill, Primer Ministro de Gran Bretaña entre 1940-45 y 1951-55, muestra de manera explícita sus dudas de que la democracia sea un sistema que, implícitamente, engloba una perfección política al manifestar que la democracia es el peor de los regímenes, con excepción de todos los demás que se han probado. Las dos citas de estadistas célebres, muestran que la democracia no puede ser catalogada como un sistema que de manera automática represente los valores morales, jurídicos políticos y socioeconómicos que las sociedades han buscado a través de la historia, sino que puede ser objeto de interpretaciones con las cuales se conculquen derechos.

Las interpretaciones sobre la democracia, nos muestran que ésta puede comprender un conjunto muy amplio de regímenes, que independientemente de su aceptación o rechazo de

parte de la población podría denominarse democrático. Esto ha sido probado históricamente cuando incluso formas de gobierno marcadamente represivas como la fascista en Italia de las primeras décadas del siglo XX y la nacionalsocialista de Alemania en el mismo período, se autodenominaron democráticos, pues llegaron al poder mediante la formalidad electoral del sistema democrático. Esta situación es explicada por el politólogo italiano Giovanni Sartori(1987), quien advierte tres aspectos que deben considerarse cuando se aborda el concepto de democracia:

1. La democracia como principio de legitimidad, que se apela al concepto de la democracia participativa,
2. La democracia como sistema político, que refiere una democracia representativa,
3. La democracia como ideal.

En la primera acepción, en la democracia el poder se encuentra legitimado por elecciones libres y periódicas, lo cual implica que no se aceptan auto investiduras, ni que el poder derive de la fuerza. Las elecciones aquí tienen el rol no solamente de una renovación de la autorización que da el pueblo para un grupo político ejerza el mando, sino también de condicionante para solo a través de este ejercicio y no de otro, se pueda ejercer el poder.

La democracia como sistema político significa que ésta se la ejerce mediante un conjunto orgánico de instituciones cuya titularidad le ha sido asignada por la población a la organización política que ganó las elecciones o logró una representatividad en algún órgano colegiado, así como existe separación de poderes, órganos de control, entre otros. Esta institucionalidad, puede variar en su forma y atribuciones.

Finalmente, la democracia como un ideal implica que ésta busca concretar ciertos fines de orden moral, ideológico o socioeconómico, que encarnan los deseos más profundos de la población, como son el derecho al trabajo, a un ambiente sano, entre otros, que son expuestos más como aspiraciones que como realidades que pueden alcanzarse.

En definitiva, la democracia es un sistema en el que básicamente existen ciertas condicionantes como son elecciones periódicas, separación de poderes, entre otros, pero que su funcionamiento es básicamente decidido y dirigido por quienes detentan el poder, incluso al margen de los ideales que se pueden considerar básicos para el concepto de democracia. Es precisamente en esta reflexión que se sustenta el presente ensayo.

Los grupos políticos

Las agrupaciones políticas son después de los ciudadanos, los elementos básicos de la democracia, pues a través de éstos que los primeros participan políticamente y acceden al poder. Según el politólogo francés Maurice Duverger (1960), son precisamente estas agrupaciones las que con su participación permiten organizar los sufragios y a través de ellas se ejercitan las prerrogativas parlamentarias.

Hans Kelsen, el maestro austriaco del derecho, señaló de manera clara la naturaleza y funciones de los partidos que según él son los "órganos para la formación de la voluntad estatal en la democracia" (Morales, Paul e Isidro).

De esta manera, este jurista fusiona las dimensiones de democracia como principio de legitimidad, sistema político e ideal filosófico, vinculándolo con los grupos que hacen posible que esas dimensiones se concreten, esto es los grupos políticos.

La importancia de las organizaciones, los partidos y movimientos políticos, ha sido relevada no solo desde la reflexión doctrinaria, sino también desde el ejercicio del poder. Precisamente en la XXXIII Asamblea de la Organización de Estados Americanos, OEA, en que se aprobó la Declaración de Santiago (2003), se ratificó que:

“El fortalecimiento de los partidos políticos como intermediarios de las demandas de los ciudadanos en una democracia representativa es esencial para el funcionamiento del sistema político democrático. El firme propósito de promover la plena participación de la ciudadanía en el sistema político, para aumentar la

credibilidad y confianza ciudadanas en las instituciones democráticas, incluyendo el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil”.

De lo expuesto, queda claro que siendo sustancial el rol de las organizaciones políticas en un sistema democrático, cualquier obstáculo que se ponga a su participación, significa no solamente un quebranto a los derechos de esa organización y de sus militantes, sino que afecta de manera directa a la esencia de la democracia.

En las siguientes secciones de este trabajo, describiré a la organización política cuyo caso es presentado en este ensayo, y expondré las características de la legislación electoral ecuatoriana. Este análisis es importante para comprender cómo en un sistema formalmente democrático pueden generarse interpretaciones y subterfugios que afectan a lo medular del sistema democrático.

La vital importancia de una Organización política como parte de una construcción y mejora social y su aporte, debe ser su plan de gobierno, para esto los instrumentos democráticos de cada nación reconocen los diferentes tipos de gobierno y el respeto a que los ciudadanos conozcan el plan de gobierno de las diferentes organizaciones políticas, para así discernir y en defecto en comicios electorales acogerlo con el voto o rechazarlo. Lastimosamente, en nuestro país vemos plasmado un clientelismo social que marca el escenario electoral, no por propuestas sólidas y viables, sino por espectáculos y ofrecimientos populistas que a la práctica han marcado los comicios electorales. Generando gobiernos populistas y organismos del Estado que responden a este estereotipo de hacer política.

El Movimiento Nacional Concertación:

El Movimiento Nacional Concertación es una organización política ecuatoriana, que se identifica ideológicamente de centro y que fue creado en el año 2009. Presenta una propuesta política que propugna las libertades y derechos civiles, la libre iniciativa privada y que apela a “La concertación como una metodología política permanente de articulación de posiciones diversas en torno a principios ético-políticos compartidos y la búsqueda de acuerdos a partir del diálogo y la deliberación” (Directorio Ejecutivo del Movimiento Nacional Concertación, 2011).

Su número identificativo de participación electoral es el 51, que le fuera asignado por el ya extinto Tribunal Supremo Electoral, y con el que ya participó en los comicios de 2007 como Movimiento Concertación Nacional Democrática.

Los más importantes puestos de participación política que este movimiento ha alcanzado hasta el momento han sido a través de una curul en la Asamblea Nacional¹ y una concejalía en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito², logradas en las elecciones de 2007. Además, políticamente se ha expresado por la opción no, en el referéndum de aprobación de la Constitución en el año 2008 y también oponiéndose a las preguntas propuestas en la consulta popular en el año 2011, que estimaban un cambio esquemático en la conformación del Consejo de la Judicatura, proponía la necesidad de aprobar una ley de comunicación entre otros temas de tipo coyunturales en la política del año en mención.

En el año 2012, tras una fundamentación jurídica equivocada, le fue anulada su personería jurídica, Concertación realizó en el año 2013 una alianza programática con el Movimiento Sociedad Unida más Acción, (SUMA), lo cual le permitió participar en las elecciones nacionales de febrero de 2014, dentro de la estructura del citado movimiento, utilizando el número identificativo 23. En este evento electoral Concertación participó con varios de sus militantes, pero no obtuvo dignidad alguna.

Luego de un nuevo proceso de recolección de firmas, Concertación pudo recuperar su personería jurídica el 29 de mayo del 2014, con Acta Resolutiva No. 033-PLE-CNE (Consejo Nacional Electoral, Pleno del Consejo Nacional Electoral, 2014)

.

Para lograr obtener su personería jurídica debió ejercer acciones administrativas con el organismo electoral para así evitar una nueva violación a sus derechos de participación. Al

¹ Esta curul fue ganada por César Montúfar, actual Presidente del Movimiento Concertación.

² Esta concejalía fue ganada por Fabricio Villamar, militante de Concertación.

momento, esta agrupación política ha sido constituida en 15 provincias del país, cumpliendo así el requisito de representatividad nacional establecido por el CNE.

Código de la Democracia (Asamblea Nacional, 2012):

El código de la Democracia nace por iniciativa de la asamblea de Montecristi, que formuló la siguiente disposición transitoria:

“PRIMERA.- El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento veinte días contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución aprobará la ley que desarrolle el régimen de soberanía alimentaria, la ley electoral.....”

Por tanto el Código de la Democracia (Asamblea Nacional, 2012): es la ley reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, que fue expedida en el registro oficial N°634 del 6 de febrero del 2012.

En este marco para la elaboración de dicha ley, se sometió a dos debates en el pleno de la Asamblea Nacional PRIMER DEBATE: 29 - noviembre-2011, SEGUNDO DEBATE: 21 y 27 - diciembre-2011.

Entre los considerandos expuestos manifiesta

“Que, es indispensable preservar y garantizar los derechos de participación política establecidos en el artículo 61 de la Constitución de la República” por tanto la normativa expuesta en el código de la democracia se apega al Art 61 de la constitución de la república que establece: *“Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:*

- 1. Elegir y ser elegidos.*
- 2. Participar en los asuntos de interés público.*
- 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.*
- 4. Ser consultados.*

5. *Fiscalizar los actos del poder público.*
6. *Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.*
7. *Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.*
8. *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.*

Los aspectos constitucionales que recoge el Código de la Democracia (Asamblea Nacional, 2012), constituyen los aspectos sustanciales de la democracia, como han sido analizados en el Capítulo I de este trabajo. Sin embargo, como se apreciará en este trabajo, esos grandes conceptos ideológicos que se exponen en el cuerpo legal indicado, pierden de manera dramática su fuerza con interpretaciones y aplicaciones irrisorias de la ley.

CAPÍTULO II

EL CAMBIO CONSTITUCIONAL Y LAS AFECTACIONES A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

A partir de un discurso de descrédito a los partidos y movimientos político, surgido luego de una crisis económica y política a finales del siglo XX e inicios del XXI, empieza un

manejo de discurso ciertamente satírico a los partidos y movimientos de la época, se los denomina “partidocracia” como un grupo negativo y destructivo para el Ecuador, parte de la historia nefasta del pasado que busca una renovación institucional y estructural de los organismos del estado, dicho discurso advertido por un colectivo denominado de la “revolución ciudadana” y denominado por la acreditación del Tribunal Supremo Electoral como “Alianza país patria altiva i soberana”, sobre la base de esto se generaron instrumentos jurídicos, que han sido manejados y orquestados con fines de impedimento y aún anulación de la participación política, herramienta utilizada para que grupos opuestos al gobierno que asumió el poder en el Ecuador en enero de 2007, con la teoría de descrédito como el denominado “partidocracia” como parte de lo nefasto que supuestamente son los partidos y organizaciones políticas en el Ecuador, siendo este uno de los motivos visibles para que el Movimiento Nacional Concertación en particular no pueda ser inscrito ante los organismos electorales, que tienen como misión reconocer a toda agrupación política como principio democrático, sobre la base de un derecho adquirido por el principio constitucional que faculta la participación política, otorgando derechos político para fines políticos.

El ordenamiento jurídico del Ecuador somete a las agrupaciones políticas a tener que ser acreditadas y constituidas en sí mismas, donde ilegítimamente el no obtener la personería jurídica (reconocimiento), no permite participar en elecciones, negando todo tipo de derechos a la participación política, siendo este reconocimiento sólo uno de los requisitos para ser reconocidos como organización política.

El objeto de la presente es demostrar cómo se han vulnerado los derechos políticos del Movimiento Nacional Concertación, a lo largo de los años 2008 con el cambio de la Constitución política del Ecuador y otras resoluciones tácitas del Consejo Nacional Electoral, hasta llegar al año 2014 donde en el mes de Mayo se le otorga la personería jurídica, del movimiento; sin embargo el reconocimiento y habilitación por parte de los organismos electorales no ha garantizado que se cumpla netamente los derechos participación política del Movimiento Nacional Concertación, como parte de un derecho adquirido por la agrupación política desde su propia constitución y organización interna.

En el siguiente ensayo pretendo demostrar ciertas aberraciones e ilegitimidades que ha sufrido el Movimiento Nacional Concertación, cuando trata de participar en política y el no reconocimiento de los organismos de Control electoral, de este tipo de actos.

Los grupos políticos para buscar la personería jurídica y convertirse en Organizaciones políticas del Ecuador reconocidas, fueron principalmente afectadas por decisiones del Consejo Nacional Electoral, que retiró la personería jurídica de varias organizaciones políticas de manera fáctica, me concentraré en el Movimiento Nacional Concertación, como ejemplo ya que este caso fue el único movimiento calificado en el año 2012 (se le otorgó su personería jurídica) y retirado la personería jurídica, ánimo principal al querer demostrar la vulneración de derechos jurídicos y políticos del que fue parte el Movimiento Nacional Concertación.

Como parte de la normativa que rige este ensayo y su apego a las disposiciones del Código de la Democracia, es necesario expresar lo dicho en la transitoria DUODÉCIMA de la constitución aprobada el 20 de octubre del 2008 que establece: En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán inscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número.

Aquí podemos apreciar un limitante la transitoria, somete al manifiesto de la ley electoral, en un máximo de ciento veinte y cinco días; sin embargo obliga a los partidos a reinscribirse o inscribirse en cuarenta y cinco días para lo cual la ley habilitante en ese momento era la ley de Partidos Políticos y como se avizoraba un nuevo proceso electoral en camino, el recién creado Consejo Nacional Electoral emitió un reglamento para reinscripción de las agrupaciones políticas, sin tener expedido el Código de la Democracia (Asamblea Nacional, 2012), en firme toma como estándar lo establecido para la participación en la Asamblea Constituyente, que se apegó al Art 10 la Ley Orgánica de Partidos Políticos que dice: *“Solicitud para constituir partidos políticos).- El movimiento político o los ciudadanos que se hayan agrupado con el propósito de constituir un partido presentarán al Tribunal Supremo Electoral, a través de su representante, una solicitud a la que se acompañará lo siguiente:*

- a) *Acta de fundación del partido político;*
- b) *Declaración de principios ideológicos;*
- c) *Programa de gobierno que contenga las acciones básicas que se propone ejecutar;*
- d) *Estatutos;*
- e) *Símbolos, siglas, emblemas y distintivos;*
- f) *Nómina de la directiva;*
- g) *Registro de afiliados cuyo número no sea inferior al uno punto cinco por ciento de los inscritos en el último padrón electoral; y,*
- h) *Prueba de que cuenta con una organización de carácter nacional de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de esta Ley”*

Ante la imposición de la transitoria constitucional se obliga a recoger firmas con el 1.5% del padrón electoral para cada organización política que desee inscribirse o reinscribirse, no marca ninguna diferencia para aquellas ya conformadas, a partir de febrero del 2012 se hacen vigentes los artículos de la nueva Ley Electoral y de Organizaciones Políticas ahora llamada Código de la Democracia (Asamblea Nacional, 2012), que expresa con respecto a la conformación de organizaciones políticas en este caso puntual como punto de interés para los movimientos políticos: Art. 320.-“*El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional”* Art.322 *Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político que estará compuesto, al menos, por diez veces el número de integrantes de sus órganos directivos.*

- *El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político.*

Art. 323.- El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción.

- *El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:*
- *1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.*
- *2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.*
- *3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.*
- *4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.*
- *5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.*
- *6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.*

Dadas estas formalidades ocurren hechos políticos que cambian el ordenamiento jurídico del país de la forma que detallaré a continuación:

Tras alcanzar la victoria en el 2006, el presidente electo, Rafael Correa Delgado, dentro de la base de su propuesta de campaña propone un cambio en de la Constitución Política de la República del Ecuador, para esto llama el 15 de Enero del 2007 mediante el Decreto 002 Registro Oficial N°8(República del Ecuador, 2007) a una consulta ciudadana para que el pueblo decida si quiere o no, que se convoque a una Asamblea Constituyente de plenos poderes.

Además como procedimiento, envía el Decreto al Tribunal Supremo Electoral (TSE) para su cumplimiento y al Congreso Nacional para su conocimiento.

En este aspecto la Constitución vigente al año 2006 (Ecuador, Congreso Nacional, 1998) especifica en el Art. 104 .- *“El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana.”*

En este marco la disposición fue clara, tenía validez y se encontraba bajo el mandato constitucional.

El primero de Marzo del año 2007 una vez que fue recibida para conocimiento y emitida la Resolución del Congreso Nacional, el Tribunal Supremo Electoral convoca a la consulta popular para el domingo 15 de abril de 2007.

Por una clara inconformidad con lo acontecido el 6 de Marzo del 2007 el Congreso decide por 57 votos sobre 100 diputados, destituir al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, la situación política de ese entonces y el inconformismo ciudadano era evidente y el Congreso Nacional trató de defender su curul, deslegitimado de forma arbitraria lo que estableció el presidente del Tribunal Supremo Electoral.

Sin embargo el Tribunal Supremo Electoral (Comisión de Legislación y Codificación, Congreso Nacional del Ecuador,2000) en uno de los considerandos sobre la resolución de destituir al Presidente del Tribunal Supremo electoral argumenta la destitución del cargo de diputados, basado en el Art. 155 letra e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establecía que la *“autoridad, funcionario...que interfieran el funcionamiento de los organismos electorales, serán reprimidos con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año”* y entre otras aseveraciones con esto, el 7 de Marzo del 2007 el Tribunal Supremo Electoral destituye a los 57 diputados que votaron por la destitución del Presidente del Tribunal Supremo Electoral.

Esta fue la maniobra principal para destituir a los diputados incómodos, una vez más el uso de la ley se aprovechó para un fin político.

El 9 de marzo del 2007, los diputados destituidos por una maniobra orquestada desde el gobierno, interponen un recurso de amparo ante el Juez 14 de lo Civil de Rocafuerte, Manabí. El juez titular deniega el amparo.

El 15 de Abril del 2007, se da el referéndum a la Consulta popular sobre la convocatoria a asamblea constituyente, el SÍ obtiene el 81,5% de votos favorables, el NO el 12,43%.

El Estatuto aprobado establece que la Asamblea dictará la Constitución con la mayoría de votos, tendrá plenos poderes para transformar el marco institucional del Estado y deberá someter la Constitución a referéndum.

Al ser un decreto el planteamiento de la consulta debía tener un reglamento es decir un plan de juego que permita viabilizar la consulta y es precisamente que en este que contexto el 28 de febrero de 2007, el Presidente de la República, acogiendo unas supuestas observaciones ciudadanas, más parecidas a observaciones partidistas de su buró político, realiza el Estatuto Electoral contenidas en el Decreto Ejecutivo del 15 de Enero del 2007; en uso de las facultades que le da la Constitución dicta el decreto ejecutivo No. 148 que reformula el Estatuto Electoral, fortaleciendo la obligatoriedad de recolección del 1% de firmas para partidos y movimientos políticos que participen con candidatos a la Asamblea Constituyente.

Desde este contexto, creo importante mencionar que el limitar la participación política incluso a Partidos y Movimientos ya reconocidos, es un atentado a los mismos principios constitucionales de ese entonces, la constitución garantizaba la participación para elegir y ser elegido como candidato, y más aún cuando en tutela de la misma Constitución se había reconocido ya a partidos y Movimientos Políticos, en este caso un decreto presidencial por materia general no debería ser parte de un reglamento que le correspondía al organismo electoral, y más aún cuando se trata de un pedido que de por sí mismo lo hace, eso debió realizarlo el organismo electoral, que es el que hace el llamado a la consulta tal como lo decía la Constitución; sin embargo se manifestó una contienda electoral donde el Ejecutivo era el participante con sus simpatizantes y su propio reglamento.

El 4 de mayo del 2007 el Tribunal Supremo Electoral siguiendo lo establecido en el estatuto emitido por el ejecutivo, convocará a elecciones para elegir asambleístas constituyentes el 30 de septiembre de 2007.

En las elecciones del 30 de septiembre del 2007 para asambleístas constituyentes de Alianza País alcanza 80 de los 130 escaños.

El 30 de noviembre se inaugura la Asamblea Constituyente en la ciudad de Montecristi provincia de Manabí como principal meta de su calendario, propone la aprobación de la Constitución, en seis meses con una posibilidad de prórroga de dos meses para posterior referéndum aprobatorio, de 45 para socializar la nueva constitución y llamar a elecciones para un nuevo parlamento y elección presidencial.

- En septiembre del 2008 fue aprobada la constitución por referéndum con el 80% de votos a favor.

CAPÍTULO III

PROCESO DE REINSCRIPCIÓN E INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS.-

Dentro de la constitución aprobada en el 2008, encontramos las transitoria DUODÉCIMA que establece que los partidos y movimientos políticos deben inscribirse y reinscribirse, y la transitoria PRIMERA que promueve que en un máximo de ciento veinte y cinco días se expida la ley electoral, siendo esta la normativa que promueve la presente explicaré de hechos puntuales.

Los integrantes del Consejo Ejecutivo del Movimiento Nacional Concertación Democrática , listas 51, solicitan al Consejo Nacional Electoral, unirse al proceso de inscripción de Organizaciones políticas para poder obtener su personería jurídica, accede a la inscripción con el nombre de *Movimiento Nacional Concertación*, cabe mencionar que al movimiento

ya se le había entregado una personería jurídica como *Movimiento Nacional Concertación Democrática* y había ya participado en varias contiendas electorales.

Al momento de solicitar el proceso de inscripción el Consejo Nacional Electoral explica los términos, condiciones y plazos, entrega el formato del formulario para adherentes permanentes y adherentes (formulario que adjunto en anexos) reglamento publicado en el Registro oficial 244 de 27 de julio del 2010 (Registro Oficial 244, 2010)

Una vez iniciado el proceso de recolección de firmas las organizaciones políticas no tenían un escenario claro de cómo se iba a efectuar el conteo y verificación de firmas, nunca se recibieron capacitaciones oportunas de tipo técnico basadas en sistemas informáticos de uso, simplemente se pedían las firmas y se explicaban cómo se iba a realizar el ingreso y las formas de prelación que se darían, existía una prohibición tácita de hasta no completar de forma física el número de firmas no se podía reservar ni separar cupo, de las mismas por parte del organismo de llamado en este caso CNE, y tampoco se permitía revisar el trabajo de firmas.

Las firmas debían ser entregadas por prelación de llegada, la normativa expresa prohibía la repetición de firmas, tanto para movimientos y partidos políticos locales, provinciales y nacionales.

El reglamento y las disposiciones del Código de la Democracia (Asamblea Nacional, 2012) en el Art. 305 especifica.- *El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.*

Si el estado garantiza todo tipo de participación política en general, el hecho de segmentar la participación de locales para provinciales y nacionales es determinar participaciones de

percepción manejada por el estado, en este caso particular de la aceptación de firmas para el CNE, si firmas como adherente a un movimiento local no puedes firmar a un movimiento nacional o viceversa, los intereses políticos no son vinculantes al grado de participación política, el Código Orgánico de Organización territorial lo especifica, al dividir al estado políticamente así sea por asociaciones geográficas imaginarias, aceptamos que existe participación política en diferentes niveles, en lo concreto y práctico puedo participar directa o indirectamente en un movimiento Nacional, pero en mi sector geográfico sufragó o participó en una organización política seccional, facultad de elección latente y de libre participación, según los estatutos constitucionales y los expedidos en el Código de la Democracia (Asamblea Nacional, 2012).

Esta observación se la hizo al Consejo Nacional Electoral por parte de varias organizaciones políticas, observación que fue denegada por la máxima organización de control electoral, la argumentación es que la participación política debe tener una ideología y el partidismo que debe gozar de una ideología sólida, la razón por la cual se negó el poder repetir las firmas.

No importaba el interés seccional o local del partido o movimiento, el ciudadano sólo puede simpatizar, adherirse o afiliarse en una organización política entregando su firma. Mi cuestionamiento a esta decisión es ¿sí sólo puedes participar de la ideología y actividades de una organización política, porque se tiene que sufragar por varias organizaciones políticas? Cuando son elecciones que no le compete sólo a la organización seccional o local, estas pueden ser nacionales o incluso distritales y no precisamente por tener que sufragar significa que el votante sea simpatizante de la organización política a la que le corresponde sufragar.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO NACIONAL CONCERTACIÓN.-

El día martes 29 de noviembre 2012, el Movimiento Nacional Concertación entregó 201 mil firmas de adhesión. También se completó todas los requisitos tales como los especificaba el Art 10 de la ley de partidos políticos (Comisión de Legislación y Codificación, Congreso Nacional del Ecuador,2000).

“(Solicitud para constituir partidos políticos).- El movimiento político o los ciudadanos que se hayan agrupado con el propósito de constituir un partido presentarán al Tribunal Supremo Electoral, a través de su representante, una solicitud a la que se acompañará lo siguiente:

a) Acta de fundación del partido político;

b) Declaración de principios ideológicos;

c) Programa de gobierno que contenga las acciones básicas que se propone ejecutar;

d) Estatutos;

e) Símbolos, siglas, emblemas y distintivos;

f) Nómina de la directiva;

g) Registro de afiliados cuyo número no sea inferior al uno punto cinco por ciento de los inscritos en el último padrón electoral; y,

h) Prueba de que cuenta con una organización de carácter nacional de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de esta Ley". (firmas)

Cabe mencionar que el Código de la Democracia fue aprobado el 6 de febrero del 2012, pero la normativa que estaba vigente al inicio del proceso era la anterior y por principio general del derecho la ley no es retroactiva.

En este marco fueron anuladas de principio ochenta mil firmas en la primera presentación y para una segunda presentación el movimiento fue aprobado para otorgarle su personería jurídica el 6 de julio del 2012, con la resolución N° PLE-CNE-4-6-7-2012 Del Consejo Nacional Electoral.

Resolución que da aval de las 157.000 firmas necesarias para inscribirse que viene a ser el 1% del padrón electoral del año 2009.

CAPÍTULO V

Del retiro de la personería jurídica del Movimiento Nacional Concertación.-

Las razones para el retiro de la personería jurídica del Movimiento Nacional Concertación inician con la presentación de una denuncia penal abierta con la indagación previa No.

1152-AA-FA-P-FSS (Fiscalía General del Estado, 2012), ante la Fiscalía general del Estado por supuesto delito de falsificación, ante esta presunción, como lo caracteriza la instancia del proceso de investigación previa, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución N° PLE-CNE-64-9-10-2012 (Consejo Nacional Electoral, 2012) deja sin efecto la Resolución N° PLE-CNE-4-6-7-2012 (Consejo Nacional Electoral, 2012) del 6 de julio del 2012, donde otorga la personería jurídica del Movimiento Nacional Concertación y para sus fines retira todo los derechos que otorga el reconocimiento de una organización política ante las autoridades competentes.

Ante esta negativa el Consejo Nacional Electoral decide realizar una pericia con respecto a una revisión de las 401000 firmas presentadas por Movimiento Nacional Concertación, pericia en la cual se comparaba la firma puesta en el formulario, con una firma obtenida en la base de datos del Registro Civil, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico y la firma registrada en el último padrón electoral que para sus fines se utilizaba la del año 2009 para los primeros procesos de revisión de firmas.

Luego de esta revisión pericial, en los informes técnicos expuestos por el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento Nacional Concertación no califica y con resolución N° PLE-CNE-64-9-10-2012 (Consejo Nacional Electoral, 2012) del 9 de octubre del 2012 retira la personería jurídica del movimiento. Con motivo principal la resolución de no cumplimiento del número de firmas válidas.

Las medidas legales pertinentes en todo el proceso que detallé por el Movimiento Nacional Concertación, fueron escritos y apelaciones ante el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, las cuales fueron negadas; a su vez en la apelación presentada se pone en conocimiento varias vulneraciones en derecho como la falta de notificaciones y el no permitir la presencia de delegado alguno del movimiento, el momento de la resolución efectiva del mismo, por parte de vocales y la presidencia del Consejo Nacional Electoral, haciendo que una revolución que de por sí revoca derechos a la

militancia se torne maliciosa, porque al no permitir presencia de delegado alguno o del abogado defensor de una de las partes se deja en la plena indefensión al movimiento.

En cuanto a las medidas de hecho por parte del Movimiento Nacional Concertación se realizaron varias recolecciones de firmas y se entregaron en varios momentos cajas con firmas recolectadas por sus miembros como forma de ratificación del apoyo ciudadano.

A continuación presentaré una entrevista realizada al Dr. César Montúfar Mancheno, Presidente del Movimiento Nacional Concertación con respecto a su criterio de lo acontecido con el movimiento.

Qué significa que pese a no ser calificados por el Consejo Nacional Electoral (CNE) ustedes ya preparan el plan de Gobierno?

Significa que estamos calificados y que ahora es el CNE el que tiene el problema de tener que inventarse algo para justificar nuestra descalificación.

¿Y cómo es eso? Concertación no alcanzó las firmas reglamentarias en la recalificación de los registros de las organizaciones políticas.

En julio pasado, cuando recibimos la resolución, que nos reconocía la personería jurídica se estaba certificando que el movimiento cumplió con todos los requisitos señalados en la Constitución y en el Código de la Democracia. Además, nosotros siempre dijimos que la decisión del CNE de volver a revisar las firmas no tenía ningún sustento legal. Nosotros asistimos a la recalificación y realizamos una recolección adicional de firmas bajo protesta.

¿Y el tema de las firmas falsas no es una causal?

En el artículo 327 del Código de la Democracia sobre la descalificación no existe ninguna causal que aplicarse para ese tema. Además, en estricto sentido jurídico, cuando un organismo público toma una resolución y por alguna circunstancia llega a conocer que para llegar a esa resolución se ha basado en requisitos fraudulentos o algo parecido se tenía que plantear un juicio por daños lesivos.

En el caso que nos ocupa, ¿qué instancia debía resolver?

El CNE debía denunciar el caso ante el Tribunal Contencioso Electoral para que en un juicio se demuestre la posible irregularidad y sea un juez se pronuncie.

En caso de que el CNE ratifique la descalificación, ¿en qué se estaría incurriendo?

Estaríamos ante una monstruosidad jurídica y un precedente nefasto. Esto es, el de revocar una resolución sin tener un sustento legal.

Un dirigente de Concertación ha señalado que la descalificación es una retaliación por las denuncias y en particular la del caso Duzac.

Eso, entre otros temas, como la oposición radical a la Ley Mordaza y el caso Chucky Seven. Nuestra oposición no ha sido pirotécnica ya ha topado temas sensibles. Definitivamente esto responde a una orden política y es un problema político.

Con todo eso, ¿cuál sería la conclusión final de este proceso de recalificación de firmas?

De que el CNE gastó \$5 millones para descalificar solo a Concertación. Si uno analiza qué es lo que se hizo en esta recalificación respecto a la anterior, se observa que el único

cambio es que se aumentó de 40% a 60% el grado de similitud de la firma, lo que se supone es que se penalizó a quienes obtuvieron las firmas en las calles, en las paradas del trole o en donde es difícil verificar si los datos entregados eran los correctos, y más cuando no se tiene una base de datos con cuál compararla.

Hablar de un plan de Gobierno, ¿no es desconocer la institucionalidad?

Ellos son los que están desconociendo la institucionalidad y la ley. El plan está terminado y próximamente lo vamos a exponer.

CAPÍTULO VI

EL LLAMADO AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL A ELECCIONES.-

El Consejo Nacional Electoral el 18 de octubre del 2012 convoca a elecciones nacionales previéndose estas para el 17 de febrero del año 2013, para elegir, Presidente de la República-Vicepresidente de la República, Parlamentarios Andinos, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y Asambleístas por los migrantes; en medio de la incertidumbre por la no participación de los movimientos descalificados por no obtener su personería jurídica.

Para esto el Movimiento Nacional Concertación habiendo completado el requisito de mantener una propuesta de gobierno y por haber tenido una accionar político público anunció un candidato a la Presidencia de la República el día 3 de septiembre del 2012, demostrando de esta manera su ánimo e intención de participar en los comicios electorales del año 2013.

Demostrando de esta manera que los miembros de la agrupación no perdían la esperanza de participar en esas elecciones, al ser un conglomerado la negativa fue algo insólito.

Pese a estas formalidades reunidas el Consejo Nacional Electoral desconoce al movimiento Nacional Concertación como agrupación política y no le permitirle participar en elecciones nacionales para el año 2013.

En todo este lapso de tiempo el Consejo Nacional Electoral otorgó un año a partir del 9 de octubre del 2012, cuando retiró la personería jurídica al Movimiento Nacional Concertación, para recalificarse, el requisito era completar el diferente número de firmas

supuestamente faltantes, los integrantes del movimiento siguieron presentando firmas de adición y asistieron a varios procesos para periciales; sin embargo por plazos y demoras en las verificaciones la personería jurídica del movimiento la entrega el Consejo Nacional Electoral en el mes de Mayo del 2014, para lo cual el movimiento tampoco pudo presentar candidatos para las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014, en las que se eligieron Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales y Representantes a las juntas parroquiales.

CAPÍTULO VII

DEL OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.-

Mediante Acta Resolutiva No. 033-PLE-CNE, (Consejo Nacional Electoral, Pleno del Consejo Nacional Electoral, 2014) decide aceptar el informe técnico No. 008-DNOP-CNE-2014 (Dr. Fidel Icaza, Dr. Rene Maugé Mosquera, Consejo Nacional Electoral, 2014) en el cuál se informa que el Movimiento Nacional Concertación cumple con los requisitos en número de firmas cumpliendo el *“Art. 322 del Código de la democracia” “Del total de adherentes presentados, 161.908 registros válidos obtenidos de la sumatoria de total de registros válidos y total de registros en blanco (no contrastables)- incluidos los 805 registros en blanco (no contrastables) dispuestos en la causa No. 409-2013-TCE, de 8 de octubre de 2013, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, 2.754 adherentes permanentes. Por lo tanto el peticionario CUMPLE con el número requerido de adhesiones y adhesiones permanentes para la REINSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional.”*(Consejo Nacional Electoral, Pleno del Consejo Nacional Electoral, 2014) en vista de este cumplimiento se recomienda *“La Reinscripción”* -como se menciona en el Acta Resolutiva No. 033-PLE-CNE (Consejo Nacional Electoral, Pleno del Consejo Nacional Electoral, 2014) y bajo los votos del Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, y licenciada Luz

Haro Guanga, Consejera la Resolución PLE-CNE-3-29-5-2014, que otorga la personería jurídica al movimiento con los requisitos ya expuestos en capítulos anteriores.

CAPÍTULO VIII

UNA VEZ CONCEDIDA LA PERSONERÍA JURÍDICA EXISTEN ALGUNAS VULNERACIONES A LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN DEL MOVIMIENTO NACIONAL CONCERTACIÓN.-

Por medio del colectivo Compromiso Ecuador (Conformado por varias agrupaciones políticas), el Movimiento Nacional Concertación, participa por sus propios derechos al igual que las demás organizaciones sociales y políticas, en la entrega de una pregunta al organismo electoral para consultar en a los ecuatorianos si están de acuerdo de que todos los cargos de elección popular tengan la posibilidad de ser reelegidos de manera indefinida, esta propuesta nace luego que la presidenta de la asamblea nacional Gabriela Rivadeneira, lleva a la Corte Constitucional un pedido de supuestas reformas a la constitución; entre estas reformas incluía la posibilidad de reelección indefinida de todos los cargos de elección popular.

Ante esto, la estructura de algunos movimientos sociales y políticos deciden aglutinarse en un colectivo para pedir puntualmente al Consejo Nacional Electoral se permita recolectar firmas para poder hacer el llamado a consulta popular tal como dice el Art 103 de la Constitución política del Ecuador en su párrafo cuarto *“La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitório contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral”* ante esto el Consejo Nacional Electoral se excusa por supuestamente no tener

competencia, y se justifica mediante el Art 104 de la constitución que indica en un párrafo innumerado “En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas”

Capítulo IX

CONCLUSIONES.-

1. La Constitución de la República del Ecuador, (Asamblea Nacional Constituyente, 2008) en el Art 61 inciso 8 establece que los ecuatorianos tienen derecho a *“Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”* En este punto es necesario establecer que en ningún momento especifica la Constitución del Ecuador, que las personas tienen derecho únicamente a participar en una sola organización política, para esto el Consejo Nacional Electoral como parte de los requerimientos de forma para calificar las firmas de adición, establece una prelación de llegada de las firmas, es decir que la agrupación política que presente primero el formato de firmas, gana la firma y elimina la firma repetida en otra agrupación política, si la Constitución garantiza la libre participación política, no cierra ni segrega la participación por lo cual considero existió una acción inconstitucional. Pruebo este hecho con la una resolución del Consejo Nacional electoral en la cual segrega las firmas recibidas en un recuadro (anexo N°)
2. El momento en que se dan las denuncias por el presunto delito de falsificación, se abre la Indagación previa el proceso no determina aún una audiencia de apertura de juicio, no obtiene aún sospechosos, ni una sentencia expedita, si el proceso es de tipo penal no obtiene una resolución en firme entonces porque el Consejo Nacional Electoral, sobre la base de un indicio hace una negación administrativa y revoca un acto administrativo, pese a esto, las pericias realizadas, no son válidas para vulnerar o revocar un acto administrativo sobre la base de una presunción en este caso se está

vulnerando un principio general en derecho que es la presunción de inocencia, basados en un informe pericial.

3. En la parte inferior del formulario de adhesión tanto de adherentes permanentes como adherentes, únicamente realiza una vinculación pecuniaria al responsable recolector de las firmas en el formulario, no responsabiliza de ninguna manera al Movimiento recolector de la firma, entendiendo que los sistemas de control deben ser sólidos y aptos para proclamar veracidad
4. Se vulnera fácticamente los derechos de participación política del Movimiento Nacional Concertación, el momento que se retira la personería jurídica del movimiento por un supuesto delito de falsificación de firmas, siendo este un solo requisito de varios solicitados por el Consejo Nacional Electoral y retirado por acto administrativo por eso el cuestionamiento es ¿desde cuándo un acto administrativo en firme puede dar de baja un principio o derecho otorgado en la constitución? en este caso los derechos de participación otorgados en el Art 61 con respecto a la participación y de la misma Constitución, en concreto con respecto a la protección de derechos establece en su Art 11 Numerales "3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." como vemos los derechos son prioritarios

y justificables, no puede existir en este caso, un acto jurídico que vulnere un derecho a la participación y a su vez la Constitución establece Art. 425.- *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”* al establecer un tipo jerárquico manifiesta expresamente la prelación de la norma constitucional, ante cualquier acto jurídico, en este caso específico una resolución de parte de un organismo público, sin dejar de lado las normas internacionales de derechos humanos que garantiza la Constitución en ratificación el Ecuador y en tratados internacionales suscritos, con la República del Ecuador ,como el pacto de San José entre otros, que también establecen la libertad de participación y la necesidad de que los estados garanticen la misma.

Adicionalmente el mismo Tribunal Contencioso Electoral, como alto organismo judicial en materia electoral en resolución del Quito, 28 de octubre de 2012, dentro de la causa No. 027-2012-TCE (Tribunal Contencioso Electoral, 2012) en el literal b *“Respecto a la no contabilización de 3.194 registros, realizada por el Consejo Nacional Electoral por causa de las denuncias receptadas, este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto en la causa 345-2013-TCE, manifestando que por jurisdicción y competencia en razón de la materia, no puede emitir pronunciamiento respecto al proceso de indagación previa que siguen las autoridades competentes. El procedimiento utilizado en estos casos es la denuncia ante la Fiscalía simultáneamente con la comunicación al Consejo Nacional Electoral en la que el denunciante comunica además al organismo electoral que no ha firmado nunca los formularios de adhesión, consecuentemente estos no pueden ser considerados en favor de la organización política”*. Si el máximo organismo judicial de carácter electoral dice expresamente que no tiene ni jurisdicción ni competencia con respecto a las 3194 firmas denunciadas, entonces está determinando que tampoco debió revocar las firmas reportadas del registro de

adhesión del Movimiento Nacional Concertación porque no era competencia del organismo electoral; sin embargo revocó la personería jurídica en este caso.

5. Cuando se trata de una decisión basada en un fallo final o determinante como el fallo resolutorio que emitió el Tribunal Contencioso Electoral, con causa N°345-2013-TCE (Tribunal Contencioso Electoral, 2012) del 28 de octubre de 2012, con respecto al pedido de apelación presentada por Movimiento Nacional Concertación, no se analizó jurisprudencia, ni tampoco el principio de igualdad ante la ley ya que es el caso del Movimiento político Sociedad Unida Más Acción, (Suma) que recibió la personería jurídica, luego de una apelación presentada en la causa No. 016-2012-TCE el 28 de octubre de 2012, por las firmas con inconsistencias, siendo que este movimiento no le había sido otorgado la personería jurídica y al ser un movimiento incluso con una cercanía ideológica con el Movimiento Nacional Concertación, debió actuarse con igualdad y también otorgar la personería al Movimiento Nacional Concertación.
6. El Consejo Nacional Electoral con el fin de propiciar las denuncias con respecto a la supuesta falsificación de firmas, abrió un portal web público en el cuál podíamos confirmar a qué agrupación política pertenecían o en cual se aparecía violentando un derecho humano primordial de mantener en privado si se desea la ideología o criterio político.
7. Las organizaciones políticas como base de una democracia participativa, están en la obligación de propiciar entre sí y en conjunto con los organismos electorales la participación política: una de las formas de involucrarse en la política es haciendo que los temas de interés públicos sean socializados y debatidos. En el caso de tratarse de temas que cambien la estructura del estado o en sí temas constitucionales, como lo mencionado en el Capítulo V de este ensayo, la necesidad de consulta popular es inminente, como un acto histórico el único gobierno que ha pedido en su constitución la reelección indefinida del Presidente de la República,

fue tratada de expedirse en el periodo de García Moreno en la llamada Carta Negra, constitución posteriormente abolida después del asesinato de Moreno.

La Constitución de Montecristi cambia el modelo anterior ya que en la constitución de 1998 el único cargo que no se podía reelegir era el de Presidente de la república, el espíritu constitucional del 2008 evidentemente fue una negativa a la perpetuidad de poder de los cargos de elección popular en general, por eso no permite ninguna reelección posterior a una, con este precepto es inminente que solicitar una enmienda constitucional pretendiendo creer que no se cambia la estructura del estado, puede ser tomado como una jugada coyuntural y un acto de irrespeto a la constitución porque cambia la base constitucional con la que fue creada, en este caso negar lo que dice el Art 103 a las organizaciones políticas en este caso al Movimiento Nacional Concertación, es negar una vez más el derecho de participación .

8. En el Acta Resolutiva N° 033-PLE-CNE (Consejo Nacional Electoral, Pleno del Consejo Nacional Electoral, 2014), donde se encuentra la Resolución PLE-CNE-3-29-5-2014(Consejo Nacional Electoral, Pleno del Consejo Nacional Electoral, 2014), que otorga nuevamente la personería jurídica del Movimiento Nacional Concertación, contempla que el Movimiento Nacional Concertación cumplió los requisitos pedidos por la ley. Por ese motivo se otorga la personería jurídica, en virtud de que se negó la personería por no cumplir los requisitos que en sentencia N° PLE-CNE-64-9-10-2012 (Consejo Nacional Electoral, 2012) se manifiestan, sin embargo; no se manifiesta que el movimiento, ya tuvo su personería jurídica y que las resoluciones administrativas se tomaron por una denuncia penal que se encontró en investigación previa y no llegó a ninguna sentencia judicial.

Con las argumentaciones expuestas concluimos que el Movimiento Nacional Concertación no recibió su personería jurídica en el tiempo oportuno, por un ordenamiento de facto, utilizando la antijuridicidad, vulneraciones de principios del derecho como el de igualdad

ante la ley, proporcionalidad, jurisprudencia, lesividad entre otros que he probado en derecho en la presente.

La valoración subjetiva por parte de los organismos electorales a la misma, ha ocasionado descrédito y cierto rechazo a las organizaciones políticas que se deben a la población para contar con afiliados, adherentes, simpatizantes que en lo posterior son votantes, que viendo y analizando los actos de descrédito del organismo electoral, la población sataniza a las organizaciones políticas siendo el organismo que debe fomentar la participación política.

Con el pedido de llamamiento a consulta popular propuesto entre otros por el Movimiento Nacional Concertación y la negativa del Consejo Nacional Electoral, concluimos que se vulneran derechos de participación de las Organizaciones políticas y sociales cuando la temática le es incómoda al gobierno de turno, sin prevalecer que la Constitución no especifica las temáticas con las que se puede hacer los llamados a consulta, deja una posibilidad abierta a cualquier tema de interés colectivo.

Recomendaciones.-

1. A lo largo de la presente he dejado claro las falencias del Consejo Nacional Electoral para los temas de constitución y reconocimiento de partidos y movimientos políticos. Esto puede ser mal interpretado con actos de voluntad política. Para evitar esto sugiero se integre un proceso único para la conformación de partidos políticos, no basado en coyunturas sino, basados en el código de la democracia, acorde con la realidad del país en el sentido político, en el cual se aclare como específicamente se pueden validar las firmas de las organizaciones políticas, utilizando procesadores con tecnología pertinente y que sean precisos. Adicional a esto este reglamento debe solventar conflictos y reconocer que no sólo las firmas son un requisito para otorgar la personería jurídica de una organización política, reglamento que debe ser único para que con igualdad ante la ley, se traten a todas las organizaciones políticas que deseen acceder a los procesos electorales.
2. La importancia de los planes de gobierno van más allá de ser una propuesta de campaña, al ser uno de los requisitos para la conformación de los movimientos políticos estos deben ser permitidos de ser expuestos al escenario electoral, al ser nuestro sistema democrático multipartidista al momento de un comicio electoral, sería excelente para el Ecuador que se permita a las organizaciones políticas exponer de principio sus planes y aspiraciones políticas, es decir una vez completados los aspectos formales permitir a la organización participar en los primeros comicios o elecciones, para que la ciudadanía tome conocimiento, las firmas no pueden ser representadas como un acto de favoritismo o conformidad a la base del partido o movimiento, la acción del voto hace que sea más interpretativa la decisión del ciudadano de simpatizar o no con una u otra organización política.

3. El Tribunal Contencioso Electoral, debe ser evaluado por una veeduría ciudadana imparcial que indique si hay aspectos detrás de las determinaciones tomadas en favor o en contra de las organizaciones políticas que han sido privadas de participación o de derecho alguno, ya que estas no han sido simétricas y lógicas como en caso particular el Movimiento Nacional Concertación, siendo este un principal precedente, para la determinación de vicios en las decisiones tomadas.
4. La sociedad civil debe ser partícipe de las sentencias y resoluciones de los organismos que conforman las funciones del estado, más aún cuando de niveles de participación se trata, ante las vulneraciones de derechos debemos ser activos y darnos cuenta que los derechos no pueden ser retirados por argumentaciones políticas, para esto la constitución consagra como un activo de control a la sociedad organizada en este caso de veedurías ciudadanas imparciales que sean quienes esclarezcan este tipo de vejámenes jurídicos y puedan ser voz para que los organismos fiscales tomen cartas en los asuntos de interés nacional e interceden en favor de la institucionalidad.
5. La base y cimiento de un país verdaderamente democrático debe ser la participación y la alternancia para regular las cuotas de poder y evitar que se adueñan unos cuantos de las funciones del estado, para esto el Consejo Nacional Electoral por aval de la Corte constitucional, debe dar paso a la consulta popular propuesta por los ciudadanos que lo soliciten, en caso de no proceder, el Consejo de participación ciudadana debe interceder por los ciudadanos que solicitan la consulta popular.

BIBLIOGRAFÍA

- República del Ecuador, Registro Oficial 244 (27 de julio de 2010).
- República del Ecuador, Apelación N° 27 (2012).
- Apelación , 016 (Contencioso Electoral 2012).
- Código de la Democracia, 634 (Asamblea nacional 6 de febrero de 2012).
- Quito,Ecuador, Diario el Hoy, El CNE se gastó \$5millones para al final descalificar a la Concertación. Entrevista a César Montúfar Presidente del Movimiento Nacional Concertación.
- República del Ecuador,Consejo Nacional Electoral, Resolución N° PLE-CNE-4(6 de julio de 2012).
- República del Ecuador, Tribunal Contencioso Electoral, Apelación, 345 (2013).
- Churchill, W. (s.f.). Concepto de Democracia.
- Ecuador, Congreso Nacional, Constitución Política de la República del Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador* (18 de marzo de 1998).
- Lincoln, Abraham. (1863). Discurso de Gettysburg. *Discurso de Gettysburg*. Pensilvania, Estados Unidos.
- Giovanni SARTORI (1987), “Elementos de teoría política”, Alianza Editorial. Madrid. 1987
- Duverger, J. M. Los Partidos Políticos. México, Fondo de Cultura Económica, 1960
- Kelsen, Hans, citado en: Morales, Paul, Isidro, Los Partidos Políticos y la Democracia.
- DECLARACIÓN DE SANTIAGO SOBRE DEMOCRACIA Y CONFIANZA CIUDADANA “Un nuevo Compromiso de gobernabilidad para las Américas” Declaración aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de junio de 2003
- Registro Oficial N° 8, República del Ecuador (25 de enero 2007)
- República del Ecuador, Consejo Nacional Electoral Resolución N° PLE-CNE-64-9-10-2012 (9 de octubre 2012)
- República del Ecuador, Tribunal Supremo Electoral, Comisión de Legislación y Codificación, Congreso Nacional del Ecuador (5 de julio 2000)

- República del Ecuador, Tribunal Contencioso Electoral, Apelación N°345-2013-TCE (28 de octubre de 2012)
- República del Ecuador, Tribunal Contencioso Electoral, Apelación No. 016-2012-TCE el 28 de octubre de 2012
- República del Ecuador, Consejo Nacional Electoral, Pleno del Consejo Nacional Electoral, Acta Resolutiva No. 033-PLE-CNE (2014)
- Informe técnico No. 008-DNOP-CNE-2014, Dr. Fidel Icaza, Director Nacional de Organizaciones Políticas, subrogante y el Dr. René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política (Consejo Nacional Electoral, 26 de febrero del 2014), tomado del Acta Resolutiva No. 033-PLE-CNE (Consejo Nacional Electoral, Pleno del Consejo Nacional Electoral, 2014)

**FORMULARIO DE REGISTRO
DE ADHERENTES PERMANENTES A MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL**

De conformidad con el Art. 322 del Código de la Democracia, los suscriptores de este formulario, aceptamos la adhesión a la Organización Política:

MOVIMIENTO CONCERTACION



Hoja N°

Día Mes Año

DATOS DEL CIUDADANO(A)		FIRMA	HUELLA
1	C.C.		
APELLIDOS:			
NOMBRES:			
2	C.C.		
APELLIDOS:			
NOMBRES:			
3	C.C.		
APELLIDOS:			
NOMBRES:			
4	C.C.		
APELLIDOS:			
NOMBRES:			
5	C.C.		
APELLIDOS:			
NOMBRES:			
6	C.C.		
APELLIDOS:			
NOMBRES:			
7	C.C.		
APELLIDOS:			
NOMBRES:			
8	C.C.		
APELLIDOS:			
NOMBRES:			

COLOCAR LA HUELLA DEL "PULGAR DERECHO" DE FORMA HORIZONTAL

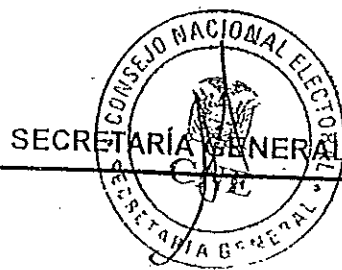
Yo, _____
CERTIFICO y doy fe, bajo mi responsabilidad civil y penal, y declaro bajo juramento con conocimiento de las penas del perjurio, que las firmas que anteceden corresponden a las personas que aparecen como suscriptoras.

Firma Cédula de ciudadanía

Para uso exclusivo del CNE



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



OFICIO No. 001696

Quito, 28 de agosto del 2012

Señor
Juan Carlos Solines
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN
Presente.-

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Usted, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de viernes 24 de agosto del 2012, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

PLE-CNE-2-24-8-2012

"El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente, ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, licenciada Magdala Villacís, doctora Roxana Silva Chicaiza y doctor Juan Pozo Bahamondé, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 16 del Pacto de San José de Costa Rica, expedido por la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone como derechos de las personas el asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, y el ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás;
- Que,** el artículo 5 de la Carta Democrática Interamericana, establece que el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Todas estas normas de naturaleza superior a la ley y por tanto, jurídicamente de mayor jerarquía dentro de nuestro ordenamiento, evidencian que el hecho que manifestar que existe violación del debido ordenamiento, evidencian que el hecho que manifestar que existe violación del debido ordenamiento, evidencian que el hecho que manifestar que existe violación del debido ordenamiento de nuestro estado de derechos y justicia;
- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República, garantiza los derechos de participación, dentro de los cuales se destaca el de elegir y ser elegidos; participar en los asuntos de interés público; conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten;
- Que,** el artículo 66, numeral 11, de la Constitución de la República, reconoce y garantiza el derecho de las personas a guardar reserva sobre sus convicciones, estableciendo: "...en ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal, o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político..."; igualmente, en su numeral 13, reconoce y garantiza el derecho de las personas a "asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y

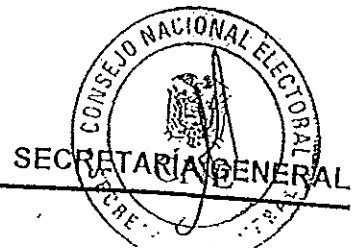
Construyendo Democracia



- voluntaria”; así como, en su numeral 28, reconoce y garantiza el derecho de las personas “a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica, señalando que ésta se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República establece que, entre los principios de la administración pública se encuentra el de transparencia, lo que es concordante con el artículo 18, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad, respecto de las acciones del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de su competencia;
- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República establece: “La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad”;
- Que,** de conformidad al artículo 219 de la Constitución de la República, numerales 1, 6 y 8, son funciones del Consejo Nacional Electoral: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, verificar los procesos de inscripción de las organizaciones políticas;
- Que,** el artículo 109, incisos segundo y tercero, de la Constitución de la República, determina que los partidos y movimientos políticos deberán acompañar la lista de afiliados y adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;
- Que,** el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incisos primero y segundo, determinan: “El registro de afiliados del partido político estará compuesto por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional. Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma,



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



- declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación”;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley;
- Que,** el artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a las organizaciones políticas el derecho a determinar su propia organización y gobierno, al libre funcionamiento, así como también a obtener su personería jurídica, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones y requisitos que establece la ley; así como, vigilar los procesos electorales;
- Que,** el artículo 27 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registro de directivas determina que si el número de fichas de afiliación o registro de adherentes requeridas cumplen con los requisitos exigidos para la aprobación de la organización política se atenderá el pedido de inscripción; las fichas que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta, y de sospecharse que haya acción dolosa se oficiará a las autoridades competentes a fin de que se inicien las acciones legales respectivas;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, establece el procedimiento para la revisión de la base de datos y verificación de la autenticidad de firmas, expresamente en su Disposición General Tercera, establece que, de estimarlo necesario, el Consejo Nacional Electoral podrá realizar la verificación de la documentación y/o firmas de cualquier jurisdicción;
- Que,** el artículo 4 del Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, establece que, para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros válidos en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad se determinará a través del sistema informático;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en

Construyendo Democracia

Quito - Ecuador

www.cne.gob.ec

Av. 6 de Diciembre

N33-122 y Bosmediano



SECRETARÍA GENERAL

el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, con respecto al procedimiento de verificación visual, establece: "El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos. Si verificado el cien por ciento de firmas la organización política no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas y se elevará el informe correspondiente;

- Que,** de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-1-30-7-2012, de 30 de julio de 2012, en fecha martes 31 de julio del 2012, a las dieciséis horas, se inició el reprocesamiento de verificación y validación de firmas de los partidos y movimientos políticos inscritos, en las instalaciones del Coliseo del Colegio Benalcázar, ubicado en la avenida 6 de Diciembre y Portugal, de la ciudad de Quito, con la presencia de los delegados de la Fiscalía General del Estado, observadores nacionales, representantes de organizaciones políticas, medios de comunicación y personal del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución PLE-CNE-10-27-7-2012, de 27 de julio de 2012, en el caso de las organizaciones políticas inscritas se requerirá a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política presente un informe sobre su proceso de inscripción o reinscripción;
- Que,** en atención al informe número 148-CTPP-CNE-2012, presentado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, respecto del Reprocesamiento de verificación y validación de firmas presentadas por los partidos y movimientos políticos, las organizaciones políticas no alcanzarían el número mínimo de afiliaciones o adherencias determinado en el artículo 322, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el Dr. Edwin Erazo Hidalgo, Secretario de Fiscales de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Unidad de Actuaciones Administrativas, el 3 de agosto de 2012, dentro de la Indagación Previa N° 11152-AA-FA-P-FSS, determina: *"por haberse encontrado una gran cantidad de inconsistencias, dispone el cotejamiento total de las firmas depuradas por el CNE y han sido presentadas por las organizaciones políticas"*;
- Que,** mediante oficio s/n, de 04 de agosto de 2012, suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, se solicita al Pleno del Consejo Nacional Electoral, se disponga la revisión del cien por ciento de las firmas presentadas por las Organizaciones Políticas;
- Que,** con Resolución N° PLE-CNE-2-5-8-2012, de 05 de agosto del 2012, se dispuso a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el reprocesamiento y verificación del 100% de las fichas de afiliación o formularios de adhesión presentados por todas las Organizaciones Políticas hasta el 18 de julio de 2012;
- Que,** el Secretario General de este Organismo Electoral, mediante Oficio Circular N° 000666 del 06 de agosto de 2012, notificó, a los representantes de las Organizaciones Políticas, la Resolución N° PLE-CNE-2-5-8-2012, de 05 de agosto del 2012;
- Que,** a través de escrito receptado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 09 de agosto del año 2012, los señores LUIS ALFREDO VILLACIS MALDONADO, RAFAEL ANTUNI, GILMAR GUITIERREZ BORBUA, ABDALA BUCARAM PULLEY, JUAN CARLOS SOLINES, CESAR MONGE, ROBERTO PONCE, JUAN CARLOS RIOS ESPINOZA, CÉSAR MONTUFAR y CÉSAR RODRÍGUEZ, quienes afirman *(ser*



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL



representantes legales de las organizaciones políticas: MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHACUTIK, PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA, PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, MOVIMIENTO NACIONAL CREO, PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL, MOVIMIENTO SUMA, y MOVIMIENTO PODER POPULAR, respectivamente, presentan una impugnación ante el Consejo Nacional Electoral de la Resolución N° PLE-CNE-2-5-8-2012 del 05 de agosto del 2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, estableciendo los impugnantes, en sus fundamentos de hecho, que, mediante Oficio Circular N° 000666, de 06 de agosto de 2012, se notificó a las organizaciones políticas con la Resolución N° PLE-CNE-2-5-8-2012, de 05 de agosto del 2012, la misma que en su artículo 1 dispone: "a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales y a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, el reprocesamiento y verificación del 100% de las fichas de afiliación y formularios de adhesión presentados por todas las Organizaciones Políticas hasta el 18 de julio del 2012, en orden de prelación, en atención a lo que dispone el artículo 5 del Reglamento para verificación de firmas, para lo cual se realizará el plan operativo correspondiente."; y en su artículo 5 que: "De no alcanzar el número determinado de firmas válidas establecido en el artículo 109 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la inscripción de partidos, movimientos políticos y registros de directivas, se dejará sin efecto la resolución de reconocimiento de personería jurídica de la organización política."; señalando además que la Resolución es "inconstitucional, ilegal y absurda" y que no pretende otra cosa que "...invalidar un procedimiento que lo hemos realizado ya, de manera satisfactoria; y desconocer la inscripción y registro de nuestras organizaciones políticas, lo cual ha sido ya reconocido, de manera constitucional, legal y en debida forma."; y, en sus argumentos de derecho establecen que, en virtud del artículo 313 del Código de la Democracia, "...las resoluciones del CNE de inscripción y registro de las organizaciones políticas a las que pertenecemos, previo el cumplimiento cabal de todos los requisitos constitucionales y legales, entre ellos la verificación de las firmas presentadas, se produjeron a partir de noviembre de 2010, constituyen actos administrativos en firme que generaron derechos a favor de dichas organizaciones; y por consiguiente, ellas no pueden ser revocadas sin que se cumpla con el debido proceso y ante las instancias correspondientes."; que las resoluciones de aprobación de las organizaciones políticas han sido ejecutoriadas y no ha existido impugnación ni reconsideración alguna, por lo que no se puede oponer disposición descalificatoria alguna, debido a que no existe norma constitucional o legal que lo permita; que el reprocesamiento y verificación de las fichas de afiliación y formularios de adhesión, así como la "...amenaza dejar sin efecto la resolución de reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones políticas..." "...constituyen un propósito descabellado y una grave violación legal y constitucional...", según lo dispuesto en los artículos 314 inciso 2 y artículo 327 del Código de la Democracia; en los cuales se determina: que la cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la ley y las detalla, respectivamente. Por lo que, afirman los impugnante, sin existir una causal no puede dejar sin efecto la resolución de inscripción de los sujetos políticos y reconocimiento de su personería jurídica; que la Resolución viola el artículo 226 de la Constitución de la República (principio de legalidad), ya que no existe norma jurídica que faculte al Consejo Nacional Electoral a reprocesar y verificar las fichas de afiliación y los formularios de adhesión que ya procesó con antelación, por lo que violaría el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República; que la Resolución viola el principio de jerarquía de la ley pues, con la misma, se contradice a una norma jurídica superior: el artículo 328 del Código de la Democracia que prescribe 30 días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política; y, finalmente, que, al pretenderse suspender las personerías jurídicas de las

Construyendo Democracia

Quito - Ecuador

www.cne.gov.ec

Av. 6 de Diciembre

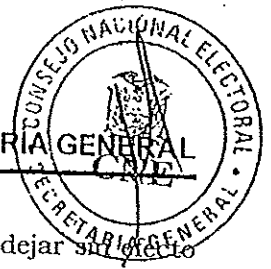
N31-122 y Bosmediano

organizaciones políticas, se está violando el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten, determinado en el artículo 61 numeral 8 de la Constitución de la República;

- Que, de conformidad con lo establecido en el considerando precedente, se puede determinar que son peticiones concretas de los impugnantes de la Resolución, las siguientes: *"Impugnamos, en su totalidad, la insólita, absurda e inconstitucional resolución N° PLE-CNE-2-5-8-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de agosto del 2012"; "se deje sin efecto todo acto u orden administrativos tendientes a revisar en todo o en parte el proceso ya superado de inscripción de las organizaciones políticas sobre las que a la fecha, existe ya una resolución de aprobación en firme"; y, "se ratifique y se respete el calendario electoral que ha sido ya aprobado para los próximos comicios";*
- Que, una vez analizada en su integridad la impugnación, se establece que al escrito no se adjunta documentación alguna relativa a la impugnación, ni se legitima personería para proponerla;
- Que, una de las características de un Estado Constitucional de derechos, como el Ecuador, es la vinculación de los órganos de la Administración Pública, de la que es parte la Función Electoral, a los derechos fundamentales;
- Que, el cumplimiento de la ley significa la preeminencia del respeto de los derechos fundamentales, más aún en el Estado Constitucional, donde los derechos fundamentales regulan toda la actividad de los asociados por su característica de máximo rango (se hallan reconocidos en la Constitución), máxima fuerza jurídica (artículo 11, numeral 3, de la Constitución de la República), máxima importancia del objeto (su contenido decide acerca de la estructura básica de la sociedad) y máximo grado de indeterminación (lo que obliga a su concretización por encima de su interpretación);
- Que, el Consejo Nacional Electoral, conforme lo prescribe la Constitución de la República, en sus artículos 217, 218 y 219, es la máxima autoridad administrativa en materia electoral; consecuentemente, sus resoluciones, enmarcadas en este ámbito, respetan el debido proceso administrativo en busca de la protección de los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos, incluso para conformar y pertenecer a organizaciones políticas;
- Que, el artículo 61 de la Constitución de la República, garantiza los derechos de participación, dentro de los cuales se destaca el de elegir y ser elegido; participar en los asuntos de interés público; determinando en su octavo numeral el derecho de las ecuatorianas y los ecuatorianos a *"conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos..."*, libertad que ha sido vulnerada dentro del procedimiento de recolección de firmas para las fichas de afiliación, conforme se desprende de las masivas denuncias presentadas por la ciudadanía, relacionadas con las afiliaciones o adhesiones a los partidos y movimientos políticos, como es de conocimiento público;
- Que, los impugnantes manifiestan que el reprocesamiento y verificación de las fichas de afiliación y formularios de adhesión *"...amenaza dejar sin efecto la resolución de reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones políticas..."* por lo que *"...constituyen un propósito descabellado y una grave violación legal y constitucional..."*, según lo dispuesto en los artículos 314 inciso 2 y artículo 327 del Código de la Democracia; en los cuales se determina: que la cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la ley y las causales, respectivamente.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



SECRETARÍA GENERAL

Por lo que, afirman los impugnante, sin existir una causal no se puede dejar sin efecto la resolución de inscripción de los sujetos políticos y reconocimiento de su personería jurídica; ante lo cual, es fundamental señalar que el principio de derecho adquirido estipulado en nuestra legislación, tiene implícito haber recurrido a medios legales previos para su obtención, siendo inadmisibles que la autoridad administrativa, al haber detectado un hecho presuntamente ilícito en la obtención de un derecho, lo siga manteniendo como tal, pues un hecho como este, deslegitimaría por principio de seguridad jurídica a todo derecho adquirido, ya que la autoridad administrativa parte siempre de la presunción de buena fe de los administrados y si éstos inducen al error en los medios que se utilizan para la obtención de un derecho, este se vuelve ilegítimo viciando la adquisición de la personería jurídica que debe tener implícita desde su nacimiento, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro de un marco de juridicidad;

Que, para reconocer el derecho de personería jurídica de las organizaciones políticas, éste debe estar armonizado e interrelacionado con los derechos fundamentales de sus afiliados, adherentes y ciudadanía en general;

Que, el principio de armonización, recogido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, determina que *"los Estados se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno, mediante la cooperación Internacional, especialmente económica y técnica para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos..."*. La aplicación de este principio implica que desechar un derecho o principio y aplicar otro (ponderación) a quien éste se encuentra enfrentando, no es posible, porque la aplicación de un bien constitucional protegido como un derecho no puede implicar para el intérprete (CNE) que, so pretexto de aplicarlo, desconozca otra norma que tiene igual jerarquía y valor, por encontrarse prescrita en la propia Constitución. Así, la armonización tiene como finalidad impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos, sino, deben subsistir en armonía los derechos supuestamente contrapuestos, que en el presente caso son el reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones políticas, y el derecho a la identidad de las personas, a la protección de datos de carácter personal y a la reserva sobre sus convicciones en virtud del cual, no se puede utilizar sin autorización del titular, la información personal sobre filiación o pensamiento político (Art. 66 de la Constitución de la República). La armonización por tanto, no pretende ponderar entre el derecho a un reconocimiento de la personería jurídica de la organización política contra el derecho a la identidad de la persona, sino busca, que los dos subsistan dentro de un ámbito de juridicidad en virtud del cual, el uno sea alcanzado respetando al otro y por tanto, manteniendo vigente los dos; es decir, se presupone que la relación de estos dos derechos será de vigencia efectiva y de equilibrio, puesto que ningún bien constitucional en su aplicación puede acarrear la paralela eliminación de otro interés protegido igualmente por la Norma Suprema;

Que, la "armonización" es aplicable al caso porque el reconocimiento de las organizaciones políticas no se derivó de una actuación comprendida dentro del marco de la juridicidad, sino, de una actuación que está siendo investigada por el órgano competente, que no permite el nacimiento de un derecho (personería jurídica) y por tanto, no se debe ponderar entre estos dos derechos constitucionales (el de la identidad de las personas y de organización política), sino armonizar fácticamente, para que un derecho subsista sin desechar la vigencia del otro, armonizándose de tal manera, el derecho a la identidad de los ciudadanos que utilizaron indebidamente su firma o la falsificaron de ser el caso, con el de las organizaciones políticas de ser personas públicas democráticas que son manifestación de pluralidad ideológica del pueblo dentro de la observancia y cumplimiento del ordenamiento jurídico en todas sus actuaciones;

Construyendo Democracia

- Que, la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, de 5 de agosto de 2012, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, no dispuso o resolvió acerca de la personería jurídica o inscripción de las organizaciones políticas reconocidas o en proceso de reconocimiento, sino el reprocesamiento y verificación de firmas presentadas, por lo que, no existe un acto administrativo definitivo que afecte a su reconocimiento o personería jurídica, sin perjuicio que de si existiese un acto de esta naturaleza, el mismo podría ser recurrido por el afectado, ante los órganos jurisdiccionales competentes. Por lo que esta aseveración, carece de fundamento;
- Que, los impugnantes manifiestan que la Resolución viola el artículo 226 de la Constitución de la República (principio de legalidad), ya que, según señalan, no existe norma jurídica que faculte al Consejo Nacional Electoral a reprocesar y verificar las fichas de afiliación y los formularios de adhesión que ya procesó con antelación. Sobre esta afirmación, se señala que, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el más alto deber del Estado es garantizar los derechos fundamentales, según lo dispone el artículo 3 de la Constitución; así, los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones de los pactos y acuerdos internacionales y constitucionales, ya que, caso contrario, carecerán de eficacia jurídica (artículo 424 de la Constitución de la República); cabiendo señalar que, en este sentido, la argumentación sobre la violación al principio de legalidad o reserva de ley por parte de los impugnantes carece de asidero jurídico en el Estado Constitucional, por existir un hecho atentatorio a derechos constitucionales, el orden público y la democracia; así, la propia Constitución ordena que no se puede consentir un acto que conculca derechos de los ciudadanos consagrados en ella, ya que éstos son de inmediato cumplimiento y aplicación y, por tanto, no se puede alegar falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar su vulneración (principio self executing) (artículo 426 de la Constitución de la República);
- Que, la Norma Suprema, en su título de principios de aplicación de los derechos, concretamente en su artículo 11, es contundente al señalar que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; quienes garantizarán su efectivo cumplimiento, más allá de cuestiones de legalidad o reserva de ley;
- Que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; por tanto, si la autoridad competente tiene el conocimiento de denuncias masivas, de ciudadanos que ven afectados sus derechos políticos, de participación, de identidad y protección de datos, tiene el deber Constitucional de actuar precautelando la vigencia plena de los derechos, así como la legitimidad y vigencia transparente de un proceso electoral; por otra parte, en materia de derechos y garantías constitucionales, cualquier servidor público debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a la vigencia efectiva del derecho; en este marco, complementario con la potestad privativa de interpretación de la Ley Electoral, contemplada en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene plena competencia, deber, y facultad constitucional y legal, para aplicar la ley en el sentido que más convenga a la seguridad de los derechos ciudadanos, que en ningún caso ha sido interpretación abusiva de la misma;
- Que, los impugnantes manifiestan que la Resolución viola el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República, ante esto se debe considerarse que en el artículo señalado en el presente considerando,



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



SECRETARÍA GENERAL

de manera expresa, se determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; en este marco, claramente se ha señalado que el Consejo Nacional Electoral, con su Resolución, busca la protección eficaz de los derechos ciudadanos; y, por lo tanto, la seguridad jurídica no ha sido violada, puesto que el respeto a la Constitución es precisamente la tutela efectiva y la garantía de los derechos reconocidos en ella. El Consejo Nacional Electoral, en estricta observancia a las normas constitucionales, legales y reglamentarias claramente expresadas, ha motivado su Resolución N° PLE-CNE-2-5-8-2012, de 05 de agosto de 2012;

- Que,** los recurrentes señalan en su escrito que la Resolución viola el principio de jerarquía de la ley, pues, la misma, contradice a una norma jurídica superior (el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que prescribe 30 días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política), ante lo cual, debe señalarse que la Resolución impugnada no transgrede el principio de jerarquía de la ley, ya que fue emitida por el órgano electoral competente, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, nacidas del artículo 219, numeral 6, de la Norma Suprema, y, del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** los impugnantes indican en su escrito que, al pretenderse suspender la personería jurídica de una organización política, se viola el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten; ante esto, cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral no ha vulnerado derechos fundamentales, en este caso y en todos los demás de su competencia, ni ha estado en contra de los principios de legalidad, por cuanto sus actuaciones y decisiones son provenientes de la Constitución y la Ley, como se ha manifestado, siendo legítimas;
- Que,** los impugnantes afirman que *las resoluciones de aprobación de las organizaciones políticas han sido ejecutoriadas y no ha existido impugnación ni reconsideración alguna, por lo que no se puede oponer disposición descalificatoria, debido a que no existe norma constitucional o legal que lo permita;* sin embargo, de conformidad al artículo 219 de la Constitución de la República, numerales 1, 6, 8 y 11, el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones; reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y, verificar los procesos de inscripción de las organizaciones políticas; conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos. Estando establecida la plena facultad del Consejo Nacional Electoral para tutelar y garantizar la legitimidad y ejecutividad del proceso electoral;
- Que,** la resolución PLE-CNE-2-5-8-2012 no ha lesionado ningún interés ni derecho público o particular, sino, al contrario, de manera oportuna y conveniente para los intereses generales del Estado y la ciudadanía, los ha salvaguardado;
- Que,** la ciudadanía, masivamente, ha denunciado que sus datos personales y firmas han sido utilizados en fichas de afiliación y formularios de adhesión, sin su consentimiento, y es deber del Consejo Nacional Electoral, por mandato del artículo 3 de la Constitución de la República, precautelar y tutelar los derechos de la ciudadanía y, por tanto, adoptar todas las medidas necesarias para que la conformación de los partidos y movimientos políticos se derive del irrestricto respeto de la libertad de afiliación o adhesión de los ciudadanos a las Organizaciones Políticas;

Construyendo Democracia

Quito - Ecuador
www.cne.gob.ec
Av. 6 de Diciembre
N33-122 y Bosmediano
PBX: (593 2) 38 15 410 / 411

Que, el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República prescribe la potestad constitucional del Consejo Nacional Electoral de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia, disposición que en concordancia con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone que los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la ley, demuestran la plena facultad del Consejo Nacional Electoral, de realizar el proceso de reprocesamiento y verificación de firmas, dispuesto en la Resolución impugnada;

Que, a través de memorando No. 662-CGAJ-CNE-2012, de 23 de agosto del 2012, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, presenta el proyecto de resolución sobre la impugnación presentada por los señores Luis Alfredo Villacís Maldonado, en representación del Movimiento Popular Democrático; Rafael Antuni, en representación del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutik, Gilmar Gutiérrez Borbua, en representación del Partido Sociedad Patriótica -21 de Enero-; Abdalá Bucaram Pulley, en representación del Partido Roldosista Ecuatoriano; Juan Carlos Solines, en representación del Movimiento Concertación; César Monge, en representación del Movimiento Nacional CREO; Roberto Ponce Noboa, en representación del Partido Renovador Institucional Acción Nacional; Juan Carlos Ríos Espinoza, en representación del Movimiento SUMA; y César Rodríguez, en representación del Movimiento Poder Popular, en contra de la resolución PLE-CNE-2-5-8-2012; y,

Por las consideraciones expuestas, y amparado en lo que dispone el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 23 y 25, numeral 3, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Rechazar la impugnación presentada por los señores Luis Alfredo Villacís Maldonado, en representación del Movimiento Popular Democrático; Rafael Antuni, en representación del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutik, Gilmar Gutiérrez Borbua, en representación del Partido Sociedad Patriótica -21 de Enero-; Abdalá Bucaram Pulley, en representación del Partido Roldosista Ecuatoriano; Juan Carlos Solines, en representación del Movimiento Concertación; César Monge, en representación del Movimiento Nacional CREO; Roberto Ponce Noboa, en representación del Partido Renovador Institucional Acción Nacional; Juan Carlos Ríos Espinoza, en representación del Movimiento SUMA; y César Rodríguez, en representación del Movimiento Poder Popular, con fecha de 09 de agosto del 2012, por carecer de fundamento constitucional y legal, sin perjuicio de que los peticionarios puedan ejercer el derecho contemplado en el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Ratificar, en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 5 de agosto de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer al señor Secretario General, notifique la presente resolución a los señores Luis Alfredo Villacís Maldonado, Rafael Antuni, Gilmar Gutiérrez Borbua, Abdalá Bucaram Pulley, Juan Carlos Solines, César Monge, Roberto Ponce Noboa, Juan Carlos Ríos Espinoza, y César Rodríguez; representantes de las Organizaciones Políticas impugnantes, en los casilleros electorales correspondientes, así como en la cartelera electoral, para trámites de ley.

GENERAL



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil doce.-
Lo Certifico.-

Atentamente

Abg. Christian Proaño Jurado
SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
/nm



CNE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedent son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS

Quito.....de 24 NOV. 2012 tel.....

EL SECRETARIO GENERAL

Construyendo Democracia

Quito - Ecuador
www.cne.gob.ec
Av. 6 de Diciembre
N33-122 y Bosuédiano
PBX: (593 2) 38 15 410 / 411



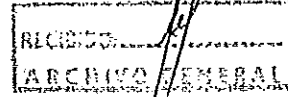
Quito, 23 de abril de 2012

2012 APR 24 A 10:47

Señor

Eduardo Armendáriz

SECRETARIO GENERAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Presente.-

Por medio de la presente quiero expresar a usted un cordial saludo de todos los que conformamos el movimiento Concertación, ahora en proceso de inscripción como usted estará al tanto.

El motivo de la presente es dejar constancia de la segunda entrega de firmas de adherentes a nuestro movimiento, adicionando 80000 firmas a las ya entregadas anteriormente.

Se realiza la entrega de las 80000 firmas repartidas de la siguiente manera:

4 cajas de 18 carpetas cada una. Cada carpeta tiene 1000 firmas, total de 72000 firmas

1 caja de 8 carpetas con mil firmas cada carpeta, total 8000 firmas

Con esta segunda entrega solicitamos se considere a la Concertación dentro de la lista de los movimientos en espera para terminar el proceso de inscripción para el debido registro del movimiento antes mencionado.

Me permito informarle que los datos contenidos en los formularios que están siendo entregados, ya han sido actualizados en la web con la clave asignada al movimiento, quedaría pendiente la entrega de los datos en digital, misma que la entregaríamos en los siguientes días.

Agradeciéndole de antemano por la atención prestada a la presente y seguros de contar con lo solicitado, quedo de usted,

Atentamente,

Dr. Juan Carlos Solines

PRESIDENTE MOVIMIENTO CONCERTACIÓN

Quito, 3 de julio de 2012

Doctor

Domingo Paredes

Presidente del Consejo Nacional Electoral

Presente.-

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Documento No. : 1902-AG-CNE-2012

Fecha : 2012-07-04 09:48:06

Recibido por : Rita Isabel Pozo Cadera

Usuario : 9999908759

Verifique su documento en:

<http://quipux.cne.gob.ec>

De mi consideración:

Conforme a lo dispuesto por el CNE y el Código de la Democracia, entregamos el oficio 001 del 25 de enero de 2012, conjuntamente con las firmas y todos los requerimientos solicitados para la debida inscripción del Movimiento Concertación.

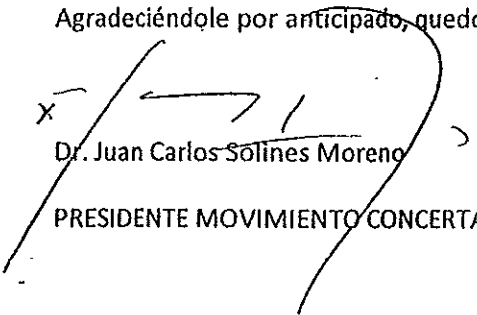
Por medio del presente, debido a que se nos ha informado que requeríamos realizar cambios en la designación de algunas directivas provinciales, con el fin de ajustar su conformación con las normas vigentes, presentamos este alcance con las siguientes correcciones:

- Se completó las celdas de información faltante en la documentación de la directiva provincial de Esmeraldas;
- Se corrigió la falta de paridad de género en las directivas provinciales de Azuay, Guayas, y Bolívar y del cantón Guayaquil;
- Se reemplazó al presidente de la directiva provincial de Chimborazo, sobre quien pesa la sanción de no tener derechos políticos; y
- Se realizó la inspección de la sede provincial de Imbabura por parte de la autoridad electoral provincial.

Con base a lo requerido por el CNE, hemos cumplido con todos los cambios solicitados. Adjuntamos las actas de alcance correspondientes así como la inspección de nuestra sede en Ibarra por parte de la autoridad electoral de Imbabura.

Por todo ello, solicitamos que se continúe con el proceso correspondiente para la inscripción del movimiento Concertación.

Agradeciéndole por anticipado, quedo de usted,


Dr. Juan Carlos Solines Moreno

PRESIDENTE MOVIMIENTO CONCERTACIÓN

Quito, 05 de junio de 2012

Senor
Christian Proaño Jurado
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente.-

Por medio de la presente quiero expresar a usted un cordial saludo de todos quienes conformamos el movimiento Concertación y proceder a hacer la entrega nuevas firmas de adherentes a nuestro movimiento, que forman parte de la segunda entrega al CNE, que iniciáramos el pasado 24 de abril.

En la entrega que se realiza se incluye el siguiente detalle:

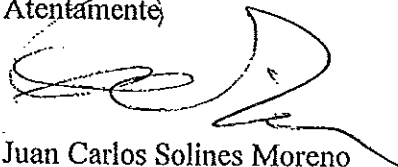
1. 1 caja con 39 carpetas: Cada carpeta contiene 1000 firmas de adherentes, para un total de 39000 firmas de adherentes.
2. 1 caja con 14 carpetas: 11 carpetas de adherentes contienen 1000 firmas cada una y 3 carpetas de adherentes permanentes contienen 1000 firmas cada una, para un total de 11000 firmas de adherentes y 3000 firmas de adherentes permanentes.

El total de nuevas firmas que hoy incorporamos a las 80000 presentadas el pasado 24 de abril son: CINCUENTA MIL (50000) firmas de adherentes y TRES MIL (3000) firmas de adherentes permanentes.


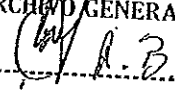
Me permito informarle que los datos contenidos en los formularios que se entregan en la presente fecha han sido debidamente actualizados en la pagina Web, con la clave asignada al movimiento Concertación.

Confiamos que el proceso de inscripción del movimiento Concertación pueda ser finalizado en los próximos días.

Atentamente,



Juan Carlos Solines Moreno
PRESIDENTE
MOVIMIENTO CONCERTACION

 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
ARCHIVO GENERAL
RECIBIDO POR: 
FECHA: 06/06/2012 HORA: 17:03

 **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**
SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO POR: Zeus Zerauc
FECHA: 11-06-2012
HORA: 18H15
ADJUNTO: 2 Hojas totales

Quito, 11 de junio de 2012

Señor Licenciado
Pablo Arévalo Mosquera
DIRECTOR DE ORGANIZACIONES POLITICAS
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente.-

De mis consideraciones:

En mi calidad de Presidente Nacional del movimiento Concertación y en virtud de que, durante el proceso de revisión de las firmas presentadas al CNE como requisito para nuestra reinscripción y registro, se han detectado formularios de adherentes permanentes en carpetas que contienen formularios de adherentes, comparezco ante usted y digo lo que sigue:

De acuerdo a legislación vigente, los movimientos políticos requieren para su inscripción adherentes en un número equivalente a por lo menos el 1,5% del registro electoral de la última elección de la jurisdicción. Sin embargo, para efectos de la aplicación del régimen orgánico de las organizaciones políticas y otros propósitos, la normativa menciona también a los "adherentes permanentes" con los que las organizaciones políticas deben contar.

El movimiento Concertación hizo la entrega de ochenta mil (80000) nuevas firmas de adherentes a nuestra organización el pasado 24 de abril. El martes y miércoles pasados se incorporaron firmas adicionales de la siguiente manera:

1. 1 caja con 39 carpetas: Cada carpeta conteniendo 1000 firmas de adherentes, para un total de 39000 firmas de adherentes.
2. 1 caja con 14 carpetas: 11 carpetas de adherentes conteniendo 1000 firmas cada una y 3 carpetas de adherentes permanentes conteniendo 1000 firmas cada una, para un total de 11000 firmas de adherentes y 3000 firmas de adherentes permanentes.

Resulta que el proceso inicial de escaneo y paginación realizado la semana pasada concluyó con la novedad de que se encontraron varios formularios de adherentes permanentes en carpetas de adherentes, situación que podría ocasionar un perjuicio al movimiento Concertación, el momento en que el CNE repute como adherentes "simples" a personas que firmaron como adherentes permanentes. Sin embargo, la organización que represento tiene la certeza que las tres (3) carpetas de adherentes permanentes



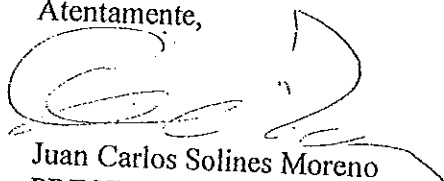
presentadas en la última entrega, sumadas a las trescientas dos (302) firmas de adherentes permanentes que ya fueran aprobadas en la primera entrega de firmas que hiciera la organización en febrero pasado, nos brindan la certeza de que tenemos firmas suficientes para cumplir con el requisito de adherentes permanentes.

Por lo expuesto, y salvo su mejor criterio, solicitamos que se continúe con el proceso de cruce de nuestras firmas y poder concluir la respectiva revisión lo más pronto posible. Sin embargo, en caso de que el CNE tenga razones de orden legal o técnico que le impidan continuar con el proceso de revisión, en atención a todas aquellas firmas que constan en las carpetas como adherentes "simples", aunque están en formularios de adherentes permanentes y, por tanto, requiera que se extraigan tales formularios de adherentes permanentes de las carpetas en donde fueron incluidas, entonces nos allanamos a la decisión que el CNE pudiera adoptar, en el sentido de reiniciar el proceso de revisión. En caso de que el CNE adopte esa decisión, debidamente fundamentada, entendemos que habría que revertir lo realizado el jueves y viernes de la semana pasada (escaneo y paginación) y reiniciar todo el proceso de revisión nuevamente.

En caso de que el CNE decida revertir lo realizado la semana pasada y reiniciar el proceso, el movimiento Concertación acepta y se allana a tal decisión y solicita que se nos comunique formalmente la misma y que se nos confirme que el orden de prelación para realizar el cruce se mantiene y que las firmas presentadas por nuestra organización tienen prioridad sobre adhesiones presentadas por organizaciones que ingresaron sus firmas con posterioridad a las nuestras y/o cuyos procesos iniciaron, o debían iniciar, con posterioridad al del movimiento Concertación.

Por la atención que se sirva dar a la presente, le expreso mi agradecimiento. Con sentimientos de consideración, me suscribo.

Atentamente,



Juan Carlos Solines Moreno
PRESIDENTE
MOVIMIENTO CONCERTACION

c/c Domingo Paredes
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Christian Proaño Jurado
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Quito, 13 de septiembre de 2012

Señor
Domingo Paredes
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente.-

Bajo protesto frente a la ilegal revisión del 100% de las firmas presentadas por las organizaciones que fuimos reconocidas y acreditadas ante el órgano que usted preside, y dejando sentado que el Movimiento Concertación ya cumplió con todos los requisitos que el ordenamiento jurídico del Ecuador exige a las organizaciones políticas para su inscripción, por medio de la presente dejamos constancia de la entrega de DIECISEIS MIL TRECIENTAS SESENTA Y SEIS (16.366) firmas de adherentes y DOCIENTAS CUARENTA (240) firmas de adherentes permanentes, distribuidas de la siguiente manera:

1. 1 cajas de 5 carpetas. Cada carpeta contiene formularios del 1 al 200
2. 1 caja con 7 carpetas. Cinco carpetas contienen formularios del 1 al 200, una carpeta contiene formularios del 1 al 47 y una carpeta de adherentes permanentes contiene formularios numerados del 1 al 30.

Estas firmas deberán ser incorporadas a nuestra base de datos, una vez que el CNE la haya depurado y las firmas hayan sido sometidas al proceso de revisión correspondiente. Agradezco su atención.

Atentamente,

Dr. Juan Carlos Solines
PRESIDENTE MOVIMIENTO CONCERTACIÓN

ADI. 2 CAJAS Y CD.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Documento No. : 4476-AQ-CNE-2012

Fecha : 2012-09-13 11:16:33

Recibido por : Andres Burbano

Uguario : 9999998759

Verifique su documento en:

<http://quipux.cnc.gob.ec>



LaConcertacion



www.facebook.com/laconcertacion



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 016-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 016-2012-TCE

Quito, 28 de octubre de 2012, las 15h00.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 2426-SG-CNE-2012, de 13 de octubre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Christian Proaño Jurado, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remitió el expediente signado con el número 016-2012-TCE mediante el cual, se hace conocer que el señor Juan Carlos Ríos Espinoza, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político SUMA- Sociedad Unida Más Acción, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2012, a las 09h50, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en calidad de juez sustanciador admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

I. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012, dictada por el Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de octubre de 2012, en cuyo artículo 2 dispuso: "Negar el pedido de

inscripción del MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDAD MÁS ACCIÓN, SUMA, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas válidas del registro electoral determinado en la Constitución de la República, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."

De lo antedicho, se establece que el recurso Interpuesto alude a la causal 3, del artículo 269 del Código de la Democracia, "... *aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas...*", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *Ibidem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales, "...*las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

El compareciente, Juan Carlos Ríos Espinoza, suscribió el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político SUMA, Sociedad Unida Más Acción; lo cual, se justifica por el escrito de 31 de julio de 2012 (fs. 73), presentado ante el Consejo Nacional Electoral, en el que se informa que el mencionado ciudadano reemplazará como Promotor y Representante del Movimiento SUMA, Sociedad Unida Más Acción, al señor Santiago Albán Sánchez.

Por haberse alegado la presunta vulneración al derecho fundamental, previsto en el número 1, del artículo 61 de la Constitución de la República, cuyo derecho es de titularidad del recurrente, se reconoce que el Compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 11 de octubre de 2012, mediante Oficio No. 002066 suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta a fojas 57 a 59 vta.

El recurso contencioso electoral fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el día viernes 12 de octubre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 72 del expediente; en consecuencia, fue Interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. *El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:*

2.1.1 Que, "En los numerales 1.1 y 1.2 del Informe No. 177-DOP-CNE-2012 de 28 de Septiembre de 2012 que es acogido en el artículo 1 de la Resolución que estamos apelando, se informa que el Movimiento SUMA habría realizado un total de 17 (diez y siete) entregas de cajas de firmas; es decir, la entrega inicial del día 15 de mayo de 2012 (señalado en el numeral 1.1) y 16 (diez y seis) entregas posteriores, entre el 24 de mayo y el 18 de julio de 2012 (señaladas en el cuadro del numeral 1.2). Sin embargo, sorprende constatar que el CNE no ha incluido entre nuestras firmas presentadas, la entrega del paquete de firmas de SUMA realizada el día 04 de junio de 2012, que contenía 9.000 firmas, y que según el mencionado Informe que sirve de sustento para la Resolución que estamos apelando, han sido indebidamente excluidas. Encontrará copia de la comunicación con la que se efectuó la mencionada entrega de 9.000 firmas, con la debida fe de recepción suscrita por el CNE, como Anexo 2." (SIC)

2.1.2 Que "sorprende que en ninguna parte de la Resolución que estamos apelando ni de los Informes acogidos por ésta, se nos informa lo que ha ocurrido con un faltante de 295.562 firmas que entregamos. Es decir, tanto en la Resolución que estamos apelando como en los Informes acogidos por ésta, se menciona claramente que hemos entregado un total de 576.952 firmas, de las cuales han sido procesadas 281.390 (habiendo resuelto de éstas: 156.628 válidas, 105.655 no válidas y 19.107 repetidas en la misma OP), pero no se informa en ningún lado qué ha pasado con las restantes 295.562 firmas (que representan el 51% del total de firmas entregadas), por lo que solicitamos que éstas sean consideradas y validadas".

2.1.3 Que, "existen errores por los cuales nos han eliminado indebidamente un total de 6.328 (seis mil trescientas veinte y ocho) firmas válidas, conforme el siguiente detalle: 4.7.1 Categoría "Datos Incompletos": De entre las supuestas firmas clasificadas por el CNE como "Datos Incompletos", existen 5.062 firmas que contienen los datos completos (número de cédula, nombres y apellidos correctos y completos), motivo por el cual el CNE nos ha eliminado indebidamente tales firmas, las



cuales deben ser validadas. Asumimos que este error se pudo haber generado en la digitación al momento de la indexación. Encontrará como **Anexos 3** el correspondiente detalle individualizado de cada una de tales 5.062 firmas, con las respectivas observaciones."

Que en la categoría "Repetidas en la misma Organización Política" de manera equivocada y sin ningún sustento señala el apelante que se incrementa el número de firmas constantes en la misma Organización Política y consecuentemente les eliminan "1062 firmas válidas.", para lo cual adjunta como Anexo 5 el correspondiente detalle individualizado de cada una de las 1266 firmas, con las respectivas observaciones; que, "a diferencia de lo que ocurre con las firmas clasificadas como "datos incompletos", las firmas -más no los registros- de la presente categoría de "repetidas en la misma OP", conforme la secuencia del proceso de "re-verificación", superaron los varios filtros de exclusión de firmas y pasaron a la última etapa de "verificación", habiendo sido calificadas como válidas; por lo tanto, estas 1.266 firmas no deben ser sometidas nuevamente a todo el proceso de re-verificación, sino que deben declararse directamente como válidas."

2.2 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos de derecho expresados por el Apelante:

2.2.1 Que, su "DERECHO AL DEBIDO PROCESO FUE EXPRESAMENTE VULNERADO EN EL PRESENTE CASO", contenido en el artículo 76 letra I) de la Constitución, al emitir la Resolución No. PLE-CNE-2-9-10-2012 objeto de este Recurso.

2.2.2 Que, "el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al emitir la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012 que estamos apelando, hizo caso omiso y nunca atendió nuestra reclamación previa contenida en las comunicaciones s/n de 1 de octubre de 2012, s/n de 4 de octubre de 2012, No. SUMA-RMS-01-10-2012 de 5 de octubre de 2012 y No. SUMA-RMS-02-10-2012, a sabiendas que nuestro reclamo respecto a indebidas eliminaciones de firmas fue analizada y aceptada por el Sr. Ing. Juan Martínez Mero y otros expertos técnicos del departamento de Informática Electoral del CNE en la mañana del mismo día martes 09 de octubre de 2012, en cuya tarde el Pleno del CNE emitió la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012 que estamos apelando."

2.2.3 Que, la resolución que apelan "viola el derecho a ser elegido de todos los integrantes de SUMA, así como el derecho de los ciudadanos de nuestro país a elegir a candidatos de SUMA en el proceso electoral de febrero de 2013, tal como lo manda la Constitución de la República en el numeral 1 de su artículo 61, que dispone "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos.""

2.3 En el escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación así como en el escrito presentado el día lunes 15 de octubre de 2012, se solicitaron las siguientes pruebas:

2.3.1 Realizar de forma inmediata una pericia de las 6.328 firmas cuyo detalle consta en los Anexos 3 y 5 del expediente, a fin de que se determine la veracidad de sus afirmaciones.

2.3.2 Copias certificadas del "Pliego del proceso Precontractual para la adquisición del sistema informático utilizado en el proceso de re- verificación de firmas para la inscripción y reinscripción de Partidos y Movimientos Políticos, según lo dispuesto en Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012 del 5 de agosto de 2012, con particular énfasis en las características técnicas del sistema."; y, del "Contrato suscrito entre el CNE y la compañía CONTROLES S.A., con la que se firmo el contrato para la re-verificación de firmas para la Inscripción y reinscripción de Partidos y Movimientos Políticos, según lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012 del 5 de agosto de 2012." (SIC)

2.3.3 Certificación del Consejo Nacional Electoral, de que si hasta la presente fecha ha contestado los reclamos presentados por el Movimiento SUMA "en relación a las firmas indebidamente eliminadas, contenidas en las comunicaciones s/n de 4 de octubre de 2012, No. SUMA-RMS-01-10-2012 de 5 de octubre de 2012 y No. SUMA-RMS-02-10-2012"

2.4 PRETENSIÓN:

- a. Deje sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-2-9-10-2012 dictada por el Consejo Nacional Electoral el 09 de octubre de 2012, notificada al Movimiento SUMA el día jueves 11 de octubre de 2012; y,
- b. Otorgue personería jurídica e inscriba al Movimiento Político de ámbito nacional SUMA- Sociedad Unida Más Acción para participar en el proceso electoral de febrero de 2013.

Ante lo afirmado por la Recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) Si en el Informe No. 177-DOP-CNE-2012 de 28 de Septiembre de 2012, que sirvió de fundamento para adoptar la resolución que se apela, el Consejo Nacional Electoral, no incluyó la entrega de firmas realizada el día 04 de junio de 2012, que contenía 9.000 firmas.
- b) Si en el proceso de re-verificación de firmas el Consejo Nacional Electoral, procesó 281.390 firmas qué ocurrió con las 295.562 firmas restantes.
- c) Si existe un total de 6328 firmas eliminadas indebidamente y que constan en la categoría datos incompletos y repetidas en la misma Organización Política, constantes en los anexos 3 y 5 adjuntos al recurso.
- d) Si existe una vulneración al debido proceso en la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012, toda vez que el Consejo Nacional Electoral hizo caso omiso y nunca atendió la reclamación

previa contenida en las comunicaciones s/n de 1 de octubre de 2012, s/n de 4 de octubre de 2012, No. SUMA-RMS-01-10-2012 de 5 de octubre de 2012 y No. SUMA-RMS-02-10-2012; y,

- e) Si existe una vulneración al derecho a ser elegido de todos los integrantes de SUMA, así como al derecho de los ciudadanos ecuatorianos de elegir a los candidatos de SUMA para el proceso electoral de febrero de 2013, constante en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

3 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Si en el Informe No. 177-DOP-CNE-2012 de 28 de Septiembre de 2012, que sirvió de fundamento para adoptar la resolución que se apela, el Consejo Nacional Electoral no incluyó la entrega de firmas realizada el día 04 de junio de 2012, que contenía 9.000 firmas.

La afirmación realizada por el Recurrente se contrae al documento s/n de fecha 4 de junio de 2012, en el que se hace mención a la entrega de 1.125 Formularios de Firmas, que contienen 9.000 firmas de adhesión al Movimiento Político SUMA (fs. 104), recibido en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el mismo día, mes y año.

De fojas 37 a 42 vta., consta el Informe No. 177-DOP-CNE-2012, de 28 de septiembre de 2012, y en el punto 1.2 en el que se detalla la entrega de los formularios de adhesión entregados por el Movimiento Sociedad Unida Más Acción-SUMA, no consta el documento señalado en el párrafo anterior.

En este sentido, es necesario remitirse a la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que señala el procedimiento para la entrega de documentación, la misma que se realiza en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales, correspondiendo el siguiente trámite: a) Recibida la documentación se sella cada una de las fojas; b) Se constatan las fichas de afiliación, registro de adherentes y el registro de adherentes permanentes, el número y contenido que es sujeto de verificación posterior; c) Se verifica el contenido del medio magnético en el que se constata la información relativa a los afiliados, adherentes permanentes y adherentes, dejando constancia en el acta de entrega-recepción; d) Se suscribe un acta de entrega-recepción, contando con la presencia de delegadas y delegados de la organización política solicitante, dejando constancia del número de fojas y material recibido: fichas de afiliación del partido político, registro de adherentes permanentes y el registro de adherentes de los movimientos políticos; y, e) La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las Delegaciones remite posteriormente a las instancias correspondientes, para que emitan su informe respectivo para conocimiento del Pleno.

Si bien el Informe No. 177-DOP-CNE-2012, de 28 de septiembre de 2012, no contempla el mencionado oficio, no es menos cierto, que para que el mismo adquiriera el carácter de probatorio que demuestre que las "9.000 firmas" no fueron consideradas dentro del proceso de re-verificación de firmas, debieron acompañarse otros documentos probatorios que corroboren lo dicho por el recurrente, como por ejemplo, el acta entrega-recepción en la que conste efectivamente el material recibido, el mismo que es sujeto de un análisis posterior, por lo que correspondía al Recurrente demostrar sus alegaciones, conforme lo prescribe el artículo 32¹ del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y en el presente caso, no ha logrado demostrar su aseveración.

Así mismo, de la documentación presentada por el Consejo Nacional Electoral, agregada al expediente, consta el Memorando No. 686-CNE-DNI-2012, de 16 de octubre de 2012, suscrito por el Ing. Galo Criollo Sánchez, Director Nacional de Informática, mediante el cual adjuntó la documentación en la que constan los formularios escaneados en la cuarta entrega del 4 de junio de 2012, que fueron procesados en el reprocesamiento del 100% de las firmas de las fichas de afiliación y formularios de adhesión; razón por lo cual, lo alegado por el Recurrente no tiene sustento.

b) Si en el proceso de re-verificación de firmas el Consejo Nacional Electoral procesó 281.390 firmas, qué ocurrió con las 295.562 firmas restantes.

La Resolución PLE-CNE-2-5-8-2012 de 5 de agosto de 2012, en el artículo 4 de la parte resolutive prescribe: "De conformidad con lo que dispone el artículo 27 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de partidos y movimientos políticos y registro de directivas, las fichas de afiliación y formularios de adhesión que no cumplan los requisitos no serán tomadas en cuenta en el proceso de verificación y validación de firmas..." (El énfasis no corresponde al texto original).

Mediante Resolución PLE-CNE-3-24-8-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Instructivo de Reprocesamiento y de Verificación del 100% de las fichas de afiliación y/o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas hasta el 18 de Julio del 2012, y en el artículo 6 de manera taxativa determina las causales por las cuales se eliminan de la base de datos, las fichas de afiliación o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas, y en el inciso final determina "En todos los demás casos, las fichas de afiliación o formularios de adhesión, serán válidas y pasarán a la siguiente etapa del proceso de reprocesamiento y verificación" (El énfasis no corresponde al texto original).

¹ Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso."

El procedimiento de indexación y sus resultados constan en las actas notariales de constatación de inicio y cierre del proceso de verificación de firmas impuestas por las y los ciudadanos, en las fichas de afiliación y/o en los formularios de adhesión de las organizaciones políticas del Ecuador, suscritas ante el Notario Décimo Suplente Encargado Dr. Diego Almeida Montero, el sábado 15 y miércoles 26 del mes de septiembre, del año 2012, respectivamente.

Así mismo, consta en la resolución apelada que si bien el movimiento SUMA presentó 576.952 adhesiones, luego del cruce con las bases de datos del Registro Electoral 2011, Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito y Padrón Electoral 2009, se procesaron las 281.390 adhesiones, ya que las restantes no superaron la fase de indexación por no constar los números de cédulas en los registros señalados.

De lo expuesto, claramente se infiere que en aplicación a las reglas establecidas en el Instructivo de Reprocesamiento y de Verificación del 100% de las fichas de afiliación y/o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas hasta el 18 de julio de 2012, las 295.562 firmas no pasaron a ser procesadas al no cumplir los parámetros establecidos en el artículo 6 del mencionado Reglamento.

- c) Si existen un total de 6328 firmas eliminadas indubidamente y que constan en la categoría datos incompletos y repetidas en la misma Organización Política, constantes en los anexos 3 y 5 adjuntos al recurso.

El artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *"El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley.*

La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece."

En complemento a la norma transcrita, el artículo 315 del mismo cuerpo normativo establece los requisitos indispensables para que el Consejo Nacional Electoral proceda a otorgar la correspondiente personería jurídica a la organización política y la incluya en el registro a su cargo. Estos requisitos son:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.
2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política se adhieren.
3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.
4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.
5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.
6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política; y,
7. El registro de afiliados o adherentes permanentes.

En el presente caso, la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, materia de apelación, se fundamenta en el informe jurídico y el informe del departamento técnico de procesos, conforme lo dispuesto en el artículo 11 letra a) del Instructivo de Reprocesamiento y Verificación del 100% de las fichas de afiliación y/o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas hasta el 18 de julio de 2012, de los cuales claramente se desprende que el Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción-SUMA, cumplió con todos y cada uno de los requisitos contemplados para el reconocimiento e inscripción de las organizaciones políticas, a excepción del porcentaje del 1.5% de firmas válidas del registro electoral.

De lo señalado y, en aplicación del principio de validez de los actos legítimamente actuados, se llega a la conclusión que el Consejo Nacional Electoral al establecer que el único requisito con el que no contaba el movimiento SUMA, es aquel que se refiere al número de firmas de adhesión; y siendo éste el único punto, materia litigiosa, queda sobreentendido que los demás requisitos fueron presentados y validados por la administración electoral, por lo que resulta inoficioso analizarlos nuevamente.

Sin perjuicio de lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral, las promotoras y los promotores del movimiento SUMA alegaron que existen 6328 firmas ilegítimamente excluidas de sus reportes, durante las diferentes fases que integran el proceso de reverificación de firmas de adhesión de la

organización recurrente, señalando en los anexos presentados las posibles inconsistencias que produjeron que estas firmas fueron excluidas de la contabilización efectuada.

Los recurrentes señalaron específicamente que el error se produjo en la primera etapa del proceso, es decir, en la indexación, momento en el cual se habrían dejado de lado 5.062 firmas (conjunto de firmas a las que, en adelante nos referiremos como anexo 3) y en el sexto y último paso 1266 firmas (repetidas en la misma organización política, al que nos referiremos como anexo 5).

De lo indicado y a fin de contrastar los datos presentados por la Organización Política recurrente, con los constantes en el informe técnico y jurídico que sirvieron de sustento para la adopción de la resolución, materia de apelación, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2012, a las 15h00, el Dr. Patricio Baca Mancheno, en representación del Pleno del Tribunal como juez sustanciador de la presente causa; y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, en lo principal dispuso para el día martes 16 de octubre de 2012, a las 10h30, la práctica de la diligencia de pericia de las **6328** firmas constantes en los anexos 3 y 5 del expediente, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral.

De lo actuado en esta diligencia, se desprende que en el día y hora señalados en el párrafo anterior, se realizó la práctica de la pericia dispuesta, encontrándose con la novedad que se había asignado un técnico Informático y dos equipos tecnológicos por parte del Consejo Nacional Electoral, por lo que, ante la evidente carencia de recursos técnicos y humanos, el Tribunal decidió realizar un "muestreo subjetivo por decisión razonada" de 2 registros de datos de cada 100, siendo las 03h36 se dio por terminada la práctica de esta diligencia, lográndose realizar la pericia de 46 registros pertenecientes al Movimiento SUMA.

Por lo que resulta necesario precisar, que la razón para realizar el "muestreo subjetivo por decisión razonada", se estableció ya que los elementos de la muestra debían seleccionarse en función de características específicas establecidas de manera racional y no casual. El procedimiento establecido para obtener la muestra fue seleccionar los dos primeros registros de cada uno de los bloques de 100 registros, lo que se constituye en el 2% de la población de estudio. Los Juzgadores en base a su experticia electoral y sana crítica, aplicaron un método no aleatorio, perfectamente válido, manejado dentro de este contexto.

Mediante providencias de fecha 17 de octubre de 2012, las 23h30 y 19 de octubre de 2012, las 22h50, el Juez sustanciador dispuso la práctica de una nueva diligencia de análisis técnico-especializado de las firmas, constantes en los anexos 3 y 5 del expediente, para el día sábado 20 de octubre de 2012, a las 10h00.

De la diligencia de verificación de firmas, equivalente al 10% del total de registros cuestionados, se pudo constatar que, estableciendo una proyección porcentual, a los registros Movimiento SUMA se dejó contabilizar un total de 170 firmas válidas, las mismas que se refieren al grupo de registros caracterizados como anexo 3.

En lo que respecta a los datos constantes en el anexo 5, del escrito de comparecencia, queda claro que, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente actuados, por tratarse de las firmas que superaron todas las fases del proceso de reverificación, excepto el último de ellos; es decir, el relativo a aquel por el cual se desestimaban las adhesiones que se constataron como repetidas, en los registros de organizaciones políticas inscritas anteriormente, así como en los registros presentados por la propia organización política, resulta inoficioso que este Tribunal tome en cuenta los datos de todo el proceso de verificación, cuando el libelo únicamente se refiere a la última fase y por haber superado las etapas previas, según lo estableció la propia administración electoral y cuyo respaldo lo encontramos en el anexo 5 adjunto al recurso, materia de análisis.

Así, del análisis de los datos suministrados por el informe técnico pericial e informe de opinión técnica No. 17-2012, presentado por el Lic. Fausto Olivo Cerda, Jefe del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial de Pichincha, mediante Oficios No. 12843-2012-DCP y No. 14408-DCP, de fecha viernes 26 de octubre de 2012, se aprecia que una proyección matemática realizada a partir de una muestra representativa equivalente al 10% del universo de firmas no valoradas, dentro de esta etapa, estableció que los registros repetidos conllevaron a establecer inconsistencias respecto de otros registros que no permiten que esta Autoridad pueda cuantificar, con exactitud el número de firmas de adhesión que fueron indebidamente invalidadas.

Por las consideraciones expuestas, y por existir una duda razonable respecto del monto exacto en referencia, en aplicación a la interpretación que más favorece al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los de participación política, al amparo de lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal reza: *"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"* este Tribunal concede la razón a los recurrentes y dispone que la totalidad de firmas denegadas, materia de apelación sean contabilizadas, dentro del total de firmas de adhesión presentadas por el Movimiento Político SUMA, esto es 1266 correspondientes al Anexo 5.

En esta línea de pensamiento, el artículo 322 del Código de la Democracia, prescribe que *"adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro*

electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción". (El énfasis no corresponde al texto original).

Según se ha especificado, el Movimiento SUMA, aspira a ser una organización política de alcance nacional, por lo que estuvo en la obligación de presentar un número igual o mayor al equivalente al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado para las últimas elecciones de alcance nacional; esto es 157.946 rúbricas de electoras y electores, sin embargo el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012, afirma que obtuvo 156.628 firmas de respaldo.

Conforme quedó claro, en la resolución, materia de la apelación, el número de firmas de respaldo que le faltó a SUMA para su inscripción es de 1318, sin embargo del análisis efectuado a la luz de los datos proporcionados en los Anexos 3 y 5 en aplicación de la teoría de la distribución muestral de la proporción, se llega a la conclusión de que efectivamente, al contrastar los resultados del análisis técnico-especializado practicado, deben adjudicarse a esta Organización política el equivalente a 1436 firmas, con lo cual cumple con el requisito previsto en la ley para alcanzar su personería jurídica y su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral, conforme así se lo declara.

Dentro del Derecho Electoral, prima la conservación de los actos electorales, por su presunción implícita de validez y legalidad, no es menos cierto, que los mismos se encuentran sometidos a la revisión por parte de las autoridades jurisdiccionales, quienes en caso de encontrar elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez, deberán proceder conforme a derecho y revocarlos.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que al haberse pronunciado afirmativamente en su alegato constante en la letra c), número 3 Argumentación Jurídica de esta sentencia, resulta innecesario analizar los puntos contenidos en las letras d) y e) del escrito de apelación.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el Ab. Juan Carlos Ríos Espinoza, Representante Legal del Movimiento Político Sociedad Unida Más Acción-SUMA.
2. Revocar la Resolución PLE-CNE-2-9-10-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 09 de octubre de 2012.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

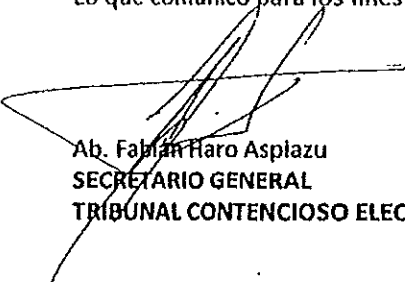


3. Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a la inscripción del Movimiento Sociedad Unidad Más Acción-SUMA.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, el doctor Domingo Paredes Castillo, en los casilleros contencioso electorales y direcciones electrónicas señaladas para el efecto; y,
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Oscar Williams Altamirano, JUEZ TCE.

Certifico, Quito 28 de Octubre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabian Haro Asplazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Memorando No. 1102-DOP-CNE-2012

PARA : Dr. Daniel Argudo Pesantes
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (E)

DE : Ing. Gustavo Villamagua
DIRECTOR NACIONAL ORGANIZACIONES POLÍTICAS

ASUNTO: Entrega de información

FECHA : 06 de noviembre de 2012

De mis consideraciones:

En atención al Memorando No. 3527-SG-CNE-2012 de 4 de octubre de 2012, con el que se adjunta oficio s/n suscrito por el Dr. Juan Carlos Solines Representante del Movimiento Concertación, en el cual solicita; copia digital de los registros obtenidos luego del Reprocesamiento del 100% de firmas de afiliación y adhesión de las organizaciones políticas efectuado en el Centro de Exposiciones Quito, me permito adjuntar un CD con la información solicitada.

Particular que pongo en conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Adj. 1 CD

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Documento No. : 6966-AG-CNE-2012

Fecha : 2012-11-06 15:50:30

Recibido por : Andres Burbano

Usuario : 0910358217

Verifique su documento en:

<http://quipux.cne.gob.ec>

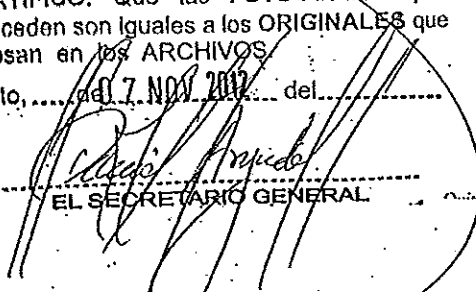

Ing. Gustavo Villamagua
DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

GV/dr

 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedan son iguales a los ORIGINALES que
reposan en los ARCHIVOS

Quito, del 7 NOV 2012 del


EL SECRETARIO GENERAL



Concertación
juntos sí podemos

Quito, 15 de noviembre de 2012


Señor
Domingo Paredes
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente.-

De mi consideración:

En mi calidad de Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de Concertación, adjunto a este oficio encontrará copias simples de comunicaciones, suscritas por el Vicepresidente Nacional de Concertación, Encargado de la Presidencia, doctor Ider Valverde.

En las próximas horas les haremos llegar los documentos originales. Todo esto para los fines legales consiguientes.

Atentamente,


Ab. Ana Changuin
SECRETARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE CONCERTACIÓN

Adjunto: 2 hojas.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Documento No. : 7493-AG-CNE-2012

Fecha : 2012-11-15 09:58:11

Recibido por : Andres Burbano

Usuario : 9999996632

Verifique su documento en:

<http://quipux.cnc.gob.ec>



Quito, 15 de noviembre de 2012

Señor Doctor
Domingo Paredes
Presidente del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Presente


Atención: Don Gustavo Villamagua.- Director de Organizaciones Políticas CNE

De mi consideración,

En mi calidad de Presidente Nacional del Movimiento Concertación (e), mediante la presente NOTIFICO a usted y por su intermedio al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de la renuncia al cargo de Presidente Nacional del Movimiento CONCERTACION presentada por parte del señor Doctor JUAN CARLOS SOLINES MORENO. La notificación de dicha renuncia fue efectivizada el día de hoy 14 de Noviembre del 2012, en horas de la mañana, a través del adjunto correo electrónico.

Dicha renuncia fue conocida el día de hoy por el Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento CONCERTACION, organismo que la ha aceptado.

Atentamente,


Dr. Ider J. Valverde
VICEPRESIDENTE NACIONAL, encargado de la Presidencia
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN

Copia: Dr. Juan Carlos Solines Moreno

Oficio No. 2743-SG-CNE-2012

Quito, 21 de Noviembre de 2012

Abogada
Ana Changuin
**SECRETARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE CONCERTACIÓN
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN**
Presente.-

De mi consideración:

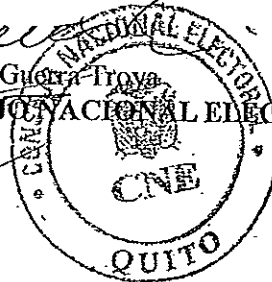
En atención al Oficio s/n, recibido el 20 de noviembre de 2012, hago conocer a usted que con Resolución PLE-CNE-2-24-8-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, rechazó la impugnación presentada por los señores Luis Alfredo Villacís Maldonado, en representación del Movimiento Popular Democrático; Rafael Antuni, en representación del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachacutik; Gilmar Gutiérrez Borbua, en representación del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero; Abdalá Bucaram Pulley, en representación del Partido Roldosista Ecuatoriano; Juan Carlos Solines, en representación del Movimiento Concertación; César Monge, en representación del Movimiento Nacional CREO; Roberto Ponce Noboa, en representación del Partido Renovador Institucional Acción Nacional; Juan Carlos Ríos Espinoza, en representación del Movimiento SUMA; y, César Rodríguez, en representación del Movimiento Poder Popular, con fecha 09 de agosto del 2012, por carecer de fundamento constitucional y legal, sin perjuicio de que los peticionarios puedan ejercer el derecho contemplado en el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dentro de la cual se encuentra el Movimiento Concertación. De dicha Resolución ante el Consejo Nacional Electoral no se interpuso Recurso Contencioso Electoral de Apelación para el Tribunal Contencioso Electoral.

Adjunto al presente copia certificada de la referida Resolución.

Atentamente,

Abg. Alex Leonardo Guerra Trova

SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (E)





Guayaquil, 14 de noviembre de 2012

Señor Don
Doctor Domingo Paredes
PRESIDENTE DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Quito.-

De mi mayor consideración:

En cumplimiento a las resoluciones adoptadas por la Convención Nacional del Movimiento CONCERTACION celebrada en esta ciudad de Quito el día ocho de Diciembre del 2012, y, en cumplimiento también de lo establecido en el *Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular*, por medio de la presente comunico a usted y por su intermedio al Consejo Nacional Electoral que la Organización Política que dirijo, ha autorizado expresamente a sus miembros, para que se puedan inscribir como candidatos a diferentes cargos de elección popular en las listas del Movimiento SUMA. Al efecto, la resolución Quinta de lo resuelta en dicha Convención, señala lo siguiente:

“Autorizar expresamente a los adherentes permanentes del Movimiento Concertación a participar como candidatos en las listas del Movimiento SUMA, en las elecciones 2013, los mismos que deberán suscribir un compromiso formal de representar los principios y propuestas de Concertación, en caso de llegar a ser electos.”

Por lo expresado, pido a usted que se sirva registrar la presente comunicación y la autorización contenida en ella, para los fines legales consiguientes.

Atentamente,


Dr. Ider J. Valverde
VICEPRESIDENTE NACIONAL DE CONCERTACIÓN, Encargado de la
Presidencia

CC: Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.
Delegaciones Provinciales Electorales.



ALIANZA POLÍTICA ENTRE SUMA Y CONCERTACIÓN

En la ciudad de Quito, en la Sede Nacional del Movimiento SUMA, comparecen los Presidentes de los Movimientos SUMA y CONCERTACION, así como demás testigos de los acuerdos que se han querido plasmar en este documento.

Antecedentes.-

SUMA es un Movimiento Político que está reconocido por el Consejo Nacional Electoral y figura con el número 23 en el registro electoral.

CONCERTACION es un Movimiento Político no reconocido aún por el Consejo Nacional Electoral, que se encuentra próximo a recuperar su reconocimiento y personería jurídica.

Para las elecciones presidenciales y de asambleístas del presente año 2013, ambas agrupaciones llegaron a un acuerdo político-electoral que les permitió unir esfuerzos y estructuras y participar conjuntamente en el marco de dichas elecciones.

Las dos agrupaciones han sentido que existe mucha empatía entre ambos grupos y entre sus integrantes y dirigentes. Se trata de dos organizaciones que se ubican en el centro político, por lo que han encontrado mucha coincidencia en sus proyectos, en sus visiones de país, así como en la filosofía que cada uno predica. Adicionalmente, han encontrado mucha similitud en cuanto al diagnóstico y soluciones a los problemas que aquejan a la sociedad ecuatoriana. Por lo tanto, han llegado a la conclusión de que es necesario fortalecer ambos movimientos para juntos poder defender la institucionalidad y democracia del país, y, coinciden en la necesidad de llegar a acuerdos políticos que vayan más allá del proceso electoral que acaba de concluir. Finalmente, coinciden en la forma de cómo debe actuarse en la política moderna, sobre todo, en la necesidad de hacer hincapié en la transparencia, honestidad y responsabilidad de los actores políticos.

Tanto SUMA como CONCERTACION tienen la firme convicción que el país necesita de instituciones políticas sólidas; que se requiere de acuerdos políticos serios y con visión de largo plazo que cambien el estilo, tanto de hacer política como de gobernar. En definitiva, ambos piensan que el país requiere de concertar y de llegar a acuerdos básicos en busca de un gran pacto social que permita al país insertarse en un concepto de institucionalidad y de democracia representativa y participativa.

SUMA y CONCERTACION consideran que estos acuerdos y alianzas, no deberían limitarse a estos dos Movimientos sino que, por el contrario, debería expandirse a otros movimientos y grupos que, siendo afines, permitan desarrollar y fortalecer el centro político del país.

Con estos antecedentes, los presidentes de ambos movimientos suscriben la presente

ALIANZA POLÍTICA ENTRE SUMA Y CONCERTACIÓN

Como objetivos de la Alianza, ambos Movimiento se comprometen:

1. Construir en conjunto una alternativa y proyecto político con alcance nacional, que represente a las 24 provincias del Ecuador y exprese la corriente y la visión del centro político en el país;
2. Iniciar un debate programático entre las dos organizaciones, encaminado a construir un programa político y plan de gobierno, adecuado a los problemas y desafíos que enfrenta el Ecuador;
3. Conformar una Comisión con representación igualitaria de cada organización, con el objeto de definir aspectos estratégicos y operativos de la Alianza, las políticas y proyectos que se resuelvan desarrollar en conjunto, así como abordar cualquier tema relacionado con el funcionamiento y consolidación de la Alianza.
4. Fortalecer el espacio del centro político con la integración a la Alianza de personas y grupos que, teniendo los mismos ideales, deseen formar parte de este proyecto. A este efecto, la Alianza realizará las invitaciones que considere pertinentes;
5. Resolver de mutuo acuerdo la continuación, profundización o disolución de la presente Alianza o avanzar hacia una fusión integral entre las dos organizaciones; y
6. Acordar una hoja de ruta para cumplir los puntos anteriores.

El texto de la presente ALIANZA deberá ser debidamente aprobado y autorizado por las Convenciones Nacionales de cada uno de los dos Movimientos, para constancia de lo cual, firman este documento en señal de conformidad.

En la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de abril de 2013.



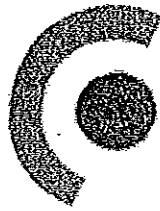
MAURICIO RODAS ESPINEL

SUMA



CÉSAR MONTÚFAR MANCHENO

CONCERTACIÓN



Concertación

Quito, 5 de marzo de 2013

Oficio No. 002-MC-2013

Señor

Domingo Paredes

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En su Despacho.-

De mi consideración:

En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 313 y 322 de la "Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicito a usted registrar el siguiente lote de firmas de adherentes del Movimiento Concertación y en consecuencia, se sirva inscribir de forma definitiva a nuestra organización política.

Para el efecto, adjunto a este oficio encontrará lo siguiente:

- Ochocientos un (801) hojas de adherentes, divididas en cuatro (4) sobres manila, perfectamente identificados, con un total de 6400 firmas y números de cédulas de ciudadanos ecuatorianos.
- Disco compacto con firmas digitalizadas.

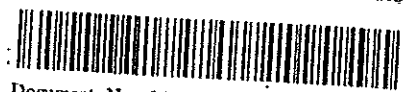
Por la pronta atención que se sirva dar a mi pedido, le anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,

Cesar Montúfar Mancheno
PRESIDENTE NACIONAL
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN

Adj. 1 CASH CON 4 SOBRES Y 1 CD

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Documento No. : 2424-AG-CNE-2013

Fecha : 2013-03-06 10:42:34

Recibido por : Andres Burbano

Usuario : 9999994900

Verifique su documento en:

<http://quipux.cnc.gob.ec>

Cc: Director de Organizaciones Políticas

Concertación

Quito, 27 de marzo de 2013

Oficio No. 008-MC-2013

Señor
Domingo Paredes
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
En su Despacho.-

De mi consideración:


En cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 313 y 322 de la "Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicito a usted registrar el siguiente lote de firmas de adherentes del Movimiento Concertación y en consecuencia, se sirva inscribir de forma definitiva a nuestra organización política.

Para el efecto, adjunto a este oficio encontrará lo siguiente:

- Ciento cincuenta y seis (156) hojas de adherentes, en una carpeta, perfectamente identificada, con un total de 1245 firmas y números de cédulas de ciudadanos ecuatorianos.
- Disco compacto con firmas digitalizadas.

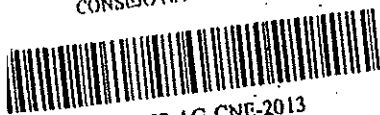
Por la pronta atención que se sirva dar a mi pedido, le anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,


César Montúfar
PRESIDENTE NACIONAL
MOVIMIENTO CONCERTACIÓN

Cc: Director de Organizaciones Políticas

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Documento No. : 2957-AG-CNE-2013
Emitido por : 2013-03-27 16:18:53
Usuario : Rita Isabel Pozo Cadena
9999994900
Verifique su documento en:
<http://quipux.cne.gob.ec>



ACTA RESOLUTIVA

No. 033-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 29 DE MAYO DEL 2014.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
LIC. NUBIA MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente del Organismo, no está presente en esta sesión, por encontrarse cumpliendo funciones inherentes a su cargo; mientras que, el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, no está presente, por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en las provincias de Cañar y Azuay, en la rendición de cuentas de gestión del año 2013, en las referidas provincias.

El señor Secretario General (E), deja constancia que la doctora Roxana Silva Chicaiza, mociona incluir como último punto del orden del día: "Conocimiento respecto de la Declaración de San Salvador, del V Encuentro de Magistradas Electorales de Iberoamérica, que se llevó a cabo en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, donde participaron la doctora Roxana Silva Chicaiza y la licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejeras del Organismo", moción que es acogida por el señor Presidente y las Consejeras presentes, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de lunes 19 de mayo del 2014;
- 2° **Conocimiento** del memorando No. CNE-CNTPPP-2014-0737-M, de 19 de mayo del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resolución** respecto de la solicitud de entrega de clave al MOVIMIENTO INDEPENDIENTE RENACE PATRIA;



- 3° **Conocimiento** del memorando No. CNE-CNTPPP-2014-0749-M, de 21 de mayo del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resolución** respecto de la solicitud de entrega de clave al PARTIDO MOVIMIENTO DE ACUERDO NACIONAL - MANA;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 200-CGAJ-CNE-2014, de 27 de mayo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la reinscripción del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional;
- 5° **Conocimiento** del informe No. 216-CGAJ-CNE-2014, de 27 de mayo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la inscripción del MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, con ámbito de acción en el cantón Palestina, de la provincia del Guayas;
- 6° **Conocimiento** del informe No. 222-CGAJ-CNE-2014, de 27 de mayo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la inscripción del MOVIMIENTO X MI SANTA CRUZ, con ámbito de acción en el cantón Santa Cruz, de la provincia de Galápagos;
- 7° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las peticiones de corrección de la lista publicada en la convocatoria para la conformación de los Colegios Electorales Integrados por los Presidentes y Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales, para elegir a sus representantes principales y alternos, ante los Consejos Provinciales; y,
- 8° **Conocimiento** respecto de la Declaración de San Salvador, del V Encuentro de Magistradas Electorales de Iberoamérica, que se llevó a cabo en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, donde participaron la doctora Roxana Silva Chicaiza y la licenciada Magdala Villacís Carreño, Consejeras del Organismo.

1.- PLE-CNE-1-29-5-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, son normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y



participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;
- Que,** el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; - Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la



Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

- Que,** el señor Marco Castro Llerena, representante del Movimiento Independiente "RENACE PATRIA", de carácter nacional, remite datos generales del movimiento, principios ideológicos y el régimen orgánico, a efectos de cumplir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;
- Que,** con memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-0737-M, de 19 de mayo del 2014, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, adjuntan el informe No. CNE-DNOP-2014-030, de 15 de mayo del 2014, en el que se establece: "4. Conclusiones y Recomendaciones: 4.1. Principios Ideológicos.- Los principios ideológicos guardan conformidad con el Art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador; y, sin embargo de ello, deben corregir "partido político" por "movimiento político" en la redacción del documento. 4.2. Régimen Orgánico.- En el documento se debe cambiar Estatuto por Régimen Orgánico; afiliados por Adherentes Permanentes y Adherentes; deberán cambiar "Ley de Movimientos Políticos", por "Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". Además no existe la institución de la Defensoría de los Adherentes y sus funciones; Órgano Electoral Central y sus funciones; Consejo de Disciplina y Ética y sus funciones; Centro de Información Política y sus funciones; además no consta: las Reglas para las Elecciones de los órganos Internos y las Candidaturas de Elección Popular, la conformación paritaria de sus órganos Directivos y las candidaturas de elección popular. El Régimen Orgánico deberá ser estructurado de forma ordenada, en el que conste un solo articulado con secuencialidad de los artículos, aspectos que deben ser corregidos para que este cuerpo normativo guarde concordancia con lo establecido en los Arts. 308, 323 y 331, 333, 337, 344, 348, 352, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



Democracia y numeral 6, del Art. 7, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **4.3. Denominación.-** En el Artículo 1 del Régimen Orgánico del Movimiento consta el nombre: "Movimiento Independiente Renace Patria"; se solicita se cambie a MOVIMIENTO POLÍTICO RENACE PATRIA, en razón de que la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina la existencia y el reconocimiento jurídico de Partidos Políticos, Movimientos Políticos y alianzas. **4.4.** De acuerdo a los antecedentes analizados, tenemos a bien sugerir al Pleno del Consejo Nacional Electoral, notifique las observaciones señaladas en los numerales 4.1, 4.2. y 4.3 al Movimiento Político Independiente "RENACE PATRIA", con ámbito de acción nacional, para que proceda con lo pertinente, de conformidad a lo que establece el segundo inciso, numeral 3 del Art. 12, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas"; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-0737-M, de 19 de mayo del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al que adjuntan el informe No. CNE-DNOP-2014-030, de 15 de mayo del 2014.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique con el informe No. CNE-DNOP-2014-030, de 15 de mayo del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Marco Castro Llerena, solicitante de la clave del sistema informático para el Movimiento Político Independiente "RENACE PATRIA", con el objeto de que subsane las observaciones constantes en el referido informe, para continuar con el trámite pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, y al señor Marco Castro Llerena, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

2.- PLE-CNE-2-29-5-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva



Chicaiza, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, son normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;
- Que,** el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: 1. Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; - Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del



representante. 2. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. 3. Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-9-9-7-2013**, de 9 de julio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió notificar a los representantes de las organizaciones políticas, entre los que se encuentra el Partido Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, la pérdida de la reserva de nombre, número y símbolo, en razón de que incumplió lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en la Disposición Transitoria Quinta de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;
- Que,** con oficio No. 001-DN-14, de 30 de abril del 2014, el señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, en calidad de Director Nacional, solicita la clave del sistema informático para el Partido Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, con el que remite los datos generales del representante y de la organización política; principios ideológicos y estatutos del partido, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;



Que, con memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-0749-M, de 21 de mayo del 2014, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, adjuntan el informe No. CNE-DNOP-2014-029, de 15 de mayo del 2014, en el que se establece: “Conclusiones: **4.1.** Respecto a los principios ideológicos, guardan concordancia con el Art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador. **4.2.** Con relación al Estatuto, no consta expresamente señalado la modalidad de elección y designación de candidaturas para la elección de sus órganos directivos y las candidaturas de elección popular, conforme establecen los artículos 344 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; aspectos que deben ser corregidos para que este cuerpo normativo guarde concordancia con lo establecido en la normativa referida; **4.3.** En virtud de que el Partido Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, perdió la reserva de nombre, número y símbolo, y el peticionario señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, concurre en calidad de “Director Nacional” de esta organización política, se solicita que el referido ciudadano presente el acta de la sesión de la asamblea o convención en la que se le designa esa calidad, para actuar a nombre y en representación del referido partido. **4.4.** De conformidad con los antecedentes analizados, tenemos a bien sugerir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, notifique las observaciones señaladas en el numeral 4.2 y 4.3., al solicitante de la clave del sistema informático para el Partido Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, para que proceda con lo pertinente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-0749-M, de 21 de mayo del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al que adjuntan el informe No. CNE-DNOP-2014-029, de 15 de mayo del 2014.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique con el informe No. CNE-DNOP-2014-029, de 15 de mayo del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, solicitante de la clave del sistema informático para el Partido Movimiento de Acuerdo Nacional, MANA, con el objeto de que subsane las observaciones constantes en el referido informe, para continuar con el trámite pertinente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, y al señor Víctor Hugo Erazo Rodríguez, para trámites de ley.



Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

3.- PLE-CNE-3-29-5-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo, y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, establece que los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior, y deberán presentar para su reconocimiento una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;
- Que,** el numeral 8 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral está la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas y verificar los procesos de inscripción;
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;
- Que,** el inciso segundo del artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



Democracia, establece que, el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente Ley; y, que la solicitud se admitirá cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que,** el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas, los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a los que todos los miembros de la organización política se adhieren; 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones; 4. Los símbolos, siglas, emblemas y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes; 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política; y, 7. El registro de adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en la Ley;
- Que,** el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica, de ahí que, el nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único calificativo, y por ende, no se podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria;
- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá



contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 323 de la referida Ley, el régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico es el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento; 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no; y, 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada mediante Resolución PLE-CNE-3-22-7-2010 y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución PLE-CNE-7-31-8-2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 39 del 18 de julio del 2013, y la Reforma aprobada con Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, publicada en el Registro Oficial No. 101 de 15 de octubre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Organismo, mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución PLE-CNE-14-6-6-2013, de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;



- Que,** con Resolución PLE-CNE-1-8-9-2010, de 8 de septiembre del 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; y, mediante Resolución PLE-CNE-3-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 9 de octubre del 2012, mediante Resolución PLE-CNE-64-9-10-2012, negó la reinscripción del MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas válidas para el registro electoral, y otros requisitos determinados en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concediéndole el plazo de un año a partir de la notificación para que subsane el requisito incumplido;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-48-23-8-2013, de 23 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar el pedido de inscripción del Movimiento Concertación, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes, determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013, de 26 de septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar la impugnación presentada por el señor César Montufar Mancheno, Presidente del Movimiento Concertación y ratificar la Resolución PLE-CNE-48-23-8-2013, de 23 de agosto de 2013, en la cual se niega el pedido de reinscripción del Movimiento Concertación por no haber cumplido con el requisito del 1,5% de firmas de adherentes;
- Que,** con sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 409-2013-TCE, de 8 de octubre de 2013, se resolvió: "1.- *Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor César Montufar Mancheno en los términos establecidos en el tercer inciso del literal a) del Acápite de Argumentación Jurídica de esta sentencia.* 2.- *Ratificar la Resolución PLE-CNE-7-26-9-2013, dictada por el Consejo Nacional Electoral, con fecha 26 de septiembre de 2013, en lo que no se oponga a lo señalado en el tercer inciso del literal a) del Acápite de Argumentación Jurídica de esta Sentencia*";
- Que,** con memorandos Nos. CNE-SG-2013-5451-M y CNE-SG-2013-5469-M de 10 y 11 de octubre de 2013, respectivamente, la Secretaria General emite 12 carpetas y 2 CD's, que dicen contener formularios de adherentes al Movimiento Concertación;
- Que,** el Administrador del Sistema de Verificación de Firmas, ingeniero Christian Navarrete, emite el informe No.0008 SOP-DNOP-2014, de 26



de febrero de 2014, sobre el proceso de verificación de firmas del "MOVIMIENTO CONCERTACIÓN", con ámbito de acción nacional;

Que, con informe No. 008-DNOP-CNE-2014, de 26 de febrero del 2014, el Dr. Fidel Icaza, Director Nacional de Organizaciones Políticas, subrogante y el Dr. René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, emiten el informe técnico sobre la reinscripción del Movimiento Concertación, en el que señala: "De conformidad con el Art. 322 del Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la Reinscripción del Movimiento Concertación, es de 157.946. Del total de adherentes presentados, **161.908 registros válidos** obtenidos de la sumatoria de total de registros válidos y total de registros en blanco (no contrastables)-incluidos los 805 registros en blanco (no contrastables) dispuestos en la causa No. 409-2013-TCE, de 8 de octubre de 2013, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, **2.754 adherentes permanentes**. Por lo tanto el peticionario CUMPLE con el número requerido de adhesiones y adhesiones permanentes para la REINSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional. 4.1 En virtud que el Movimiento Concertación, con ámbito de acción nacional subsana el requisito de firmas dentro del plazo de un año de conformidad con el Art. 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la Resolución **PLE-CNE-64-9-10-2012**, de 9 de octubre de 2012, y la documentación presentada por esta organización política, "CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIAS E INSTRUCTIVOS" invocados en este informe y especialmente todos los requisitos determinados en el artículo 25 numeral 11; artículos 333 y 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 7 y 9 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Reglamento de Verificación de Firmas, nos permitimos recomendar la REINSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, con ámbito de acción nacional";

Que, con informe No. 200-CGAJ-CNE-2014, de 27 de mayo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, luego del análisis del informe realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en virtud de que la organización política ha cumplido con los requisitos determinados en la normativa vigente; recomienda que procede la reinscripción del "MOVIMIENTO CONCERTACION", con ámbito de acción nacional; otorgándole el número 51; indicando, al mismo tiempo que la organización política tiene el plazo de 90 días, contados a partir de su reinscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,



RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 200-CGAJ-CNE-2014, de 27 de mayo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y el informe No. 008-DNOP-CNE-2014, de 26 de febrero del 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a reinscribir al **"MOVIMIENTO CONCERTACION"**, con ámbito de acción nacional, asignándole el **número 51** del registro electoral; y, el señor Secretario General (E), asignará el casillero electoral 51 del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- El **MOVIMIENTO CONCERTACIÓN, Listas 51**, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos directivos definitivos nacionales y provinciales para el registro correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al doctor César Montúfar Mancheno, Representante legal del Movimiento Concertación, Listas 51, a los representantes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

4.- PLE-CNE-4-29-5-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo, y sustentarán concepciones filosóficas, políticas,



ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, establece que los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior, y deberán presentar para su reconocimiento una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;
- Que,** el numeral 8 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral está la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas y verificar los procesos de inscripción;
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;
- Que,** el inciso segundo del artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente Ley; y, que la solicitud se admitirá cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que,** el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de



organizaciones políticas, los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a los que todos los miembros de la organización política se adhieren; 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones; 4. Los símbolos, siglas, emblemas y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes; 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política; y, 7. El registro de adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en la Ley;

Que, el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica, de ahí que, el nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único calificativo, y por ende, no se podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria;

Que, el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 de la referida Ley, el régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico es el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento; 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; 5. Las reglas para la elección de los



órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no; y, 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico;

- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada mediante Resolución PLE-CNE-3-22-7-2010 y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución PLE-CNE-7-31-8-2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 39 del 18 de julio del 2013, y la Reforma aprobada con Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, publicada en el Registro Oficial No. 101 de 15 de octubre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Organismo, mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución PLE-CNE-14-6-6-2013, de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-1-8-9-2010, de 8 de septiembre del 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; y, mediante Resolución PLE-CNE-3-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 22 de agosto de 2013, mediante Resolución PLE-CNE-50-22-8-2013, negó la inscripción del "MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA", con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas válidas para el registro electoral determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concediéndole el plazo de un año a partir de la notificación para que subsane el requisito incumplido;



- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 350-2013-TCE, dispone: “archivar el expediente”, de petición de apelación propuesto por el “MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA”, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-50-22-8-2013, de fecha 22 de agosto de 2013;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2013-5858-M, 29 de octubre de 2013, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, adjunta el oficio No. 0103-VMP-S-DPEG-CNE, suscrito por el Ab. Víctor Marín Paredes Msc., Secretario General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, así como una carpeta con 15 fojas, 1 sobre y 1 CD, que dice contener formularios de adherentes, que han sido presentadas por el Movimiento Cantonal Promesa y Acción, para tramite pertinente;
- Que,** el Administrador del Sistema de Verificación de Firmas, ingeniero Christian Navarrete, emite el informe No. 0019-SP-DNOP-CNE-2014, de 9 de abril de 2014, sobre el proceso de verificación de firmas del “MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA”, con ámbito de acción en el cantón Palestina, de la provincia del Guayas;
- Que,** con informe No. 020-DNOP-CNE-2014, de fecha 25 de abril de 2014, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer que, de acuerdo al informe entregado por el Ing. Christian Navarrete, Administrador del Sistema de Verificación de Firmas, en el que señalan que: “De conformidad con el Art. 322 del Código de la Democracia, el número de adhesiones requerido para la inscripción del Movimiento Cantonal Promesa y Acción, MCPA, es de 189. Del total de adherentes presentados: 317 adhesiones son válidas y 25 registros en blanco, dando un total de 342 registros válidos. Por lo tanto el peticionario SI CUMPLE con el número requerido de adhesiones para la INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, con ámbito de acción en el cantón Palestina, provincia del Guayas. De igual manera tiene 98 adhesiones permanentes de 22 requeridas, correspondiente al 10% de adherentes permanentes exigidos, por lo tanto cumple con el número de adhesiones permanentes requerido. En virtud de que el MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, con ámbito de acción en el cantón Palestina, de la provincia de Guayas, subsana el requisito de 1.5% de registros válidos dentro del plazo de un año de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la Resolución PLE-CNE-50-22-8-2013, de 22 de agosto de 2013, y la documentación presentada por esta organización política, CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIAS E INSTRUCTIVOS, invocados en este informe y especialmente en todos los requisitos determinados en los artículos 25 numeral 11; Arts. 305 al 313; Arts. 315 al 321; Arts. 322 al 323, Arts. 328, Art. 331 numeral 5; y, Arts. 333 y 334, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Arts. 7 y 9 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Reglamento de Verificación de Firmas, recomendando la INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA, con ámbito de acción en el cantón Palestina, de la provincia del Guayas;

Que, con informe No. 216-CGAJ-CNE-2014, de 27 de mayo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, luego del análisis del informe realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en vista de que la organización política ha cumplido con los requisitos determinados en la normativa vigente; recomienda la inscripción del "MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA", con ámbito de acción en el cantón Palestina, de la provincia del Guayas; asignándole el número 111 del registro de organizaciones políticas de la provincia del Guayas; indicando, al mismo tiempo que la organización política tiene el plazo de 90 días, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 216-CGAJ-CNE-2014, de 27 de mayo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, el informe No. 020-DNOP-CNE-2014, de fecha 25 de abril de 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al "MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA", con ámbito de acción en el cantón Palestina, de la provincia del Guayas", asignándole el número 111 del registro electoral de la provincia del Guayas; y, la Delegación Provincial Electoral del Guayas, asignará el casillero electoral 111 de la provincia del Guayas.

Artículo 3.- El "MOVIMIENTO CANTONAL PROMESA Y ACCIÓN, MCPA", Listas 111, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos directivos definitivos para el registro correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la señora Rita del Pilar Cevallos Párraga, Representante del



Movimiento Cantonal Promesa y Acción, MCPA, Listas 111, en el correo electrónico movimientopromesayaccion@hotmail.com, a los representantes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

5.- PLE-CNE-5-29-5-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo, y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República, establece que los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior, y deberán presentar para su reconocimiento una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;
- Que,** el numeral 8 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral está la de mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas y verificar los procesos de inscripción;
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el



Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;

- Que,** el inciso segundo del artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente Ley; y, que la solicitud se admitirá cuando cumpla con todos los requisitos previstos en la Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;
- Que,** el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas, los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política; 2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a los que todos los miembros de la organización política se adhieren; 3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones; 4. Los símbolos, siglas, emblemas y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; 5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes; 6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política; y, 7. El registro de adherentes permanentes. Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en la Ley;
- Que,** el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica, de ahí que, el nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único calificativo, y por ende, no se podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria;



- Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 323 de la referida Ley, el régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico es el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento; 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no; y, 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada mediante Resolución PLE-CNE-3-22-7-2010 y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución PLE-CNE-7-31-8-2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 39 del 18 de julio del 2013, y la Reforma aprobada con Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, publicada en el Registro Oficial No. 101 de 15 de octubre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución PLE-CNE-8-7-9-2010, publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Organismo, mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las organizaciones políticas para su inscripción;



- Que,** mediante Resolución PLE-CNE-14-6-6-2013, de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-1-8-9-2010, de 8 de septiembre del 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; y, mediante Resolución PLE-CNE-3-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 22 de agosto del 2013, mediante Resolución PLE-CNE-80-22-8-2013, negó la inscripción del "MOVIMIENTO X MI SANTA CRUZ", con ámbito de acción en el cantón Santa Cruz, de la provincia de Galápagos, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas válidas para el registro electoral determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concediéndole el plazo de un año a partir de la notificación para que subsane el requisito incumplido;
- Que,** mediante memorando No. CNE-SG-2013-5586, de 16 de octubre del 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, adjunta el oficio No. CNE-DPEG-2013-617, de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, remite 13 formularios de adhesión del Movimiento X Mi Santa Cruz, con ámbito de acción en el cantón Santa Cruz, de la provincia de Galápagos;
- Que,** el Administrador del Sistema de Verificación de Firmas, ingeniero Christian Navarrete, emite el Informe No. 0018-SP-DNOP-CNE-2014, de 9 de abril de 2014, sobre el proceso de verificación de firmas del "MOVIMIENTO X MI SANTA CRUZ", con ámbito de acción en el cantón Santa Cruz, de la provincia de Galápagos;
- Que,** con informe No. 021-DNOP-CNE-2014, de 25 de abril de 2014, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer que, el MOVIMIENTO X MI SANTA CRUZ, con ámbito de acción en el cantón Santa Cruz, de la provincia de Galápagos, presentó 173 adhesiones válidas, del requisito de 153 adhesiones que debía presentar la organización política, correspondiente al 1.5% de Registro Electoral; y, de igual manera tiene 25 adhesiones permanentes de 15 requeridas de conformidad al 10% de adherentes permanentes exigidos, por lo tanto cumple con el número de adhesiones y de adhesiones permanentes para su registro; y, en virtud de que el Movimiento X Mi Santa Cruz, con ámbito de acción en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, subsana el requisito de 1.5% de registros válidos dentro del plazo de un



año de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la Resolución PLE-CNE-80-22-8-2013, de 22 de agosto de 2013, y la documentación presentada por esta organización política, "CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIAS E INSTRUCTIVOS", invocados en este informe y especialmente en todos los requisitos determinados en los artículos 25 numeral 11; Arts. 305 al 313; Arts. 315 al 321; Arts. 322 al 323, Arts. 328, Art. 331 numeral 5; y, Arts. 333 y 334, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Arts. 7 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, Reglamento de Verificación de Firmas, recomienda la INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO X MI SANTA CRUZ, con ámbito de acción en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos;

Que, con informe No. 222-CGAJ-CNE-2014, de 27 de mayo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, luego del análisis del informe realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en vista de que la organización política ha cumplido con los requisitos determinados en la normativa vigente; recomienda la inscripción del "MOVIMIENTO X MI SANTA CRUZ", con ámbito de acción en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos; asignándole el número 103 del registro cantonal de organizaciones políticas de la provincia de Galápagos; indicando al mismo tiempo que la organización política tiene el plazo de 90 días, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente, y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 222-CGAJ-CNE-2014, de 27 de mayo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, el informe No. 021-DNOP-CNE-2014, de 25 de abril de 2014, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al "MOVIMIENTO X MI SANTA CRUZ", con ámbito de acción en el cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, asignándole el número 103 del registro electoral cantonal de organizaciones políticas de la provincia de Galápagos; y, la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, asignará el casillero electoral 103.

Artículo 3.- El "MOVIMIENTO X MI SANTA CRUZ", Listas 103, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro



de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos directivos definitivos para el registro correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Ángel Amable Yáñez Vinueza, Representante del "MOVIMIENTO X MI SANTA CRUZ", Listas 103, en el correo electrónico movimientocivico.xsc@gmail.com, a los representantes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

6.- PLE-CNE-6-29-5-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:
- 7.** Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional;
- Que,** el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión... El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y



los derechos de las partes. 7. literal h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. literal l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 252 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejalas en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;
- Que,** el primer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las



ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

- Que,** el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente;
- Que,** el artículo 45 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece: Representación de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.- La representación de los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales en el consejo provincial se integrará conforme las siguientes reglas: Considerando las disposiciones de paridad de género y representación intercultural previstas en la Constitución: a) En las provincias que tengan hasta cien mil habitantes del área rural, el consejo provincial contará con tres presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales; b) En las provincias que tengan de cien mil uno hasta doscientos mil habitantes del área rural, el consejo provincial contará con cinco presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales; y, c) En las provincias que tengan más de doscientos mil habitantes del sector rural, el consejo provincial contará con siete presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales. Para garantizar la alternabilidad, los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán su representación en el consejo provincial por medio período para el que fue elegido el prefecto o la prefecta. El Consejo Nacional Electoral establecerá el número de representantes a ser elegidos por cada provincia, utilizando las proyecciones del censo nacional de población, vigentes a la fecha de la convocatoria a la elección de estos representantes. La máxima autoridad ejecutiva de las circunscripciones territoriales especiales de nivel parroquial tendrá derecho a ser considerada en el colegio electoral de la respectiva provincia para acceder a la representación provincial;
- Que,** el artículo 46 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece: El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la posesión de los integrantes de las juntas parroquiales rurales, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales y quienes cumplan la función de ejecutivo de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias de ese nivel en cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se volverá a realizar en la mitad del periodo para el que fue electo el prefecto o la prefecta;



- Que,** la Declaración de San Salvador, dada en el V Encuentro de Magistrados Electorales de Iberoamérica, en la ciudad de San Salvador, de la República de El Salvador, establece que, la CEDAW está regida por tres principios básicos: 1. Igualdad de resultados; 2. No discriminación; y, 3. Responsabilidad estatal. Está constituida por un preámbulo que describe por qué es necesaria la CEDAW, y por 30 artículos organizados por seis partes, que definen cuales son los actos que constituyen discriminación contra la mujer; describen la naturaleza de la obligación estatal mediante leyes, políticas públicas y programas que el Estado debe desarrollar para eliminar la discriminación; especifican las diferentes áreas en las que los gobiernos están obligados a eliminar la discriminación;
- Que,** la Declaración de San Salvador, obliga a los Estados a adoptar medidas de manera muy concreta para eliminar la discriminación contra las mujeres; permite medidas transitorias de “acción afirmativa” a las que se les llama también “medidas especiales de carácter temporal”, por ejemplo las leyes de cuota en materia electoral. Reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres, y obliga a los Estados a eliminar los estereotipos en los roles de hombres y mujeres;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-4-9-12-2011, de 9 de diciembre del 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA LA CONVOCATORIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES PARA DESIGNAR LOS REPRESENTANTES DE LOS PRESIDENTES O PRESIDENTAS DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y SUS RESPECTIVOS ALTERNOS ANTE LOS CONSEJOS PROVINCIALES;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-3-19-5-2014, de 19 de mayo del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria para la conformación de veinte y tres (23) Colegios Electorales, integrados por los Presidentes o Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales, para elegir sus representantes principales y alternos ante los Consejos Provinciales; las misma que fue difundida el domingo 25 de mayo del 2014, en cadena de radio, televisión y mediante publicación impresa en diarios de circulación nacional y local;
- Que,** en la citada convocatoria consta el nombre del señor RICARDO PATRICIO AWAK WAMBASH, como Presidente de la Junta Parroquial de Nuevo Paraíso, del cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe;
- Que,** mediante oficios s/n de 20 y 27 de mayo del 2014, la señora **MARLENE MARILÚ GONZÁLEZ RAMÓN**, dentro del término establecido en la convocatoria citada, solicita la corrección del nombre del Presidente de la Junta Parroquial de Nuevo Paraíso, del cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe;



- Que**, consta del Acta No. 1 del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Nuevo Paraíso, del jueves 15 de mayo del 2014, suscrita por los señores: Gonzalo Saant Marik, Gustavo Zhaira Vélez y Ricardo Awak Wuampach, la ratificación como Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Nuevo Paraíso del señor Ricardo Awak Wuampach;
- Que**, del reporte del proceso electoral del 23 de febrero del 2014, se determina que existe un empate en los resultados entre los señores Ricardo Awak Wuampach y la señora Marlene Marilú González Ramón;
- Que**, mediante oficio circular No. 00096 de 19 de marzo del 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a las Juntas Provinciales Electorales, hizo conocer, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 18 de marzo del 2014, conoció el informe 087-CGAJ-CNE-2014, de 17 de marzo del 2014, disponiendo a la Secretaría General, corra traslado con el presente informe a las Juntas Provinciales Electorales, a fin de que se aplique el criterio jurídico consignado en el mismo, en caso de producirse empate entre los candidatos/as para la designación de escaños en las elecciones pluripersonales, en el proceso electoral 2014, cuyas conclusiones y recomendaciones fueron: **"IV.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES.-** Sobre la base de lo expuesto, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica sugiere por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral que, de suscitarse los casos analizados, deberá procederse conforme se señala a continuación: **1.** Si se diese un empate en las votaciones entre candidatos de una misma lista, en el último escaño de elecciones pluripersonales, deberá procederse conforme lo indicado en el artículo 165 segundo inciso, esto es, se sortearía entre los candidatos del mismo sexo; de no ser este el caso y tratarse de un escaño distinto, se deberá adjudicar los escaños conforme lo determinado en el artículo 164 del Código de la Democracia, es decir, se procederá de acuerdo con los cocientes mayores mediante la aplicación de la fórmula de divisores continuos y en cada lista, de acuerdo a quien haya obtenido las mayores preferencias. **2.** En el caso de producirse un empate en las votaciones entre candidatos de una misma lista, de distinto sexo, para la adjudicación de un escaño distinto al último, deberá adjudicarse dicho escaño a la candidata mujer en aplicación de lo determinado en el segundo inciso del referido artículo 165 del Código de la Democracia, referente a la aplicación de las medidas de acción positiva y los principios de equidad y paridad que reconocen la Constitución y la ley; debiendo adjudicarse los siguientes escaños conforme lo determinado en el artículo 164 del Código de la Democracia";
- Que**, mediante memorando Nro. CNE-CGGE-2014-0410-M, de 30 de marzo del 2014, el Ing. Diego Tello, Coordinador General de Gestión Estratégica, relativo a la consulta formulada por la Ing. María Soledad Espinoza Izquierdo, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja, en la que solicita se indique el procedimiento a seguir para la adjudicación de escaños, cuando exista empate para la Presidenta de



Vocales de las Juntas Parroquiales, entre candidatos de diferentes listas o de la misma lista, se indicó que: "...El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina: "Art. 66.- La junta parroquial rurales de órgano de gobierno de la parroquia rural. Estará integrado por los vocales elegidos por votación popular, de entre los cuales el más votado lo presidirá, con voto dirimente, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia electoral. El segundo vocal más votado será al vicepresidente de la junta parroquial rural". En lo anteriormente anotado no hay norma legal específica que indique el procedimiento a seguir para el caso solicitado por la Junta Provincial Electoral de Loja. En este sentido me permito exponer opciones, las mismas que deberán tener el sustento legal respectivo, así como consta en el informe N°. 087-CGAJ-CNE-2014 emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Para el primer caso que solicita la Presidenta de la Junta expongo estos casos: CASO DE EMPATE MISMO GÉNERO: se procederá a efectuar un sorteo entre los candidatos o candidatas que se encuentren en este caso. Antes de efectuar el sorteo se tomará en cuenta las medidas de acción preferencia de acuerdo a las medidas de acción afirmativa. CASO DE EMPATE DIFERENTE GÉNERO: se deberá tomar en cuenta la parte que determina el artículo 165 del Código que dice: "...Si entre los empatados se encuentra una mujer, tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción positiva y los principios de equidad y paridad que reconoce la Constitución...";

- Que,** estos criterios adoptados por el organismo electoral, tienen como base el respeto a los principios constitucionales relativos a reconocer y promover la participación de las mujeres en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y los partidos, como política pública de equidad de género;
- Que,** los vocales del Gobierno Descentralizado Parroquial Rural de Nuevo Paraíso, del cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe, debió acatar los criterios emitidos por el Consejo Nacional Electoral, mismos que han sido notificados oportunamente, y que recogen el principio constitucional de que la participación de la mujer tiene preferencia, por lo tanto la presidencia de la mencionada Junta le corresponde a la reclamante;
- Que,** con informe No. 225-CGAJ-CNE-2014, de 29 de mayo del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar el pedido de corrección presentado por la señora Marlene Marilú González Ramón, como vocal de la Junta Parroquial de Nuevo Paraíso, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe; y, consecuentemente se convoque a la señora Marlene Marilú González Ramón, en calidad de Presidenta de la Junta Parroquial de Nuevo Paraíso, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe; y, disponer a la Secretaría General, publicar en la página web institucional, la nómina o registro electoral definitivo del Colegio Electoral en cada provincia, con la presente corrección; y,



En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 225-CGAJ-CNE-2014, de 29 de mayo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar el pedido de corrección presentado por la señora Marlene Marilú González Ramón, como vocal de la Junta Parroquial de Nuevo Paraíso, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe.

Artículo 3.- Convocar a la señora Marlene Marilú González Ramón, en calidad de Presidenta de la Junta Parroquial de Nuevo Paraíso, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe.

Artículo 4.- Disponer al señor Secretario General (E), para que conjuntamente con el Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, publiquen en la página web institucional, la nómina o registro electoral definitivo para la conformación de los Colegios Electorales Integrados por los Presidentes y Presidentas de las Juntas Parroquiales Rurales, para elegir a sus representantes principales y alternos, ante los Consejos Provinciales, en cada provincia, con la presente corrección.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, a la Dirección Nacional de Informática, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe; para que a su vez, notifique a la Junta Parroquial Rural de Nuevo Paraíso, del cantón Nangaritza, de la provincia de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

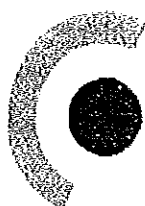
Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y nueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de lunes 19 de mayo del 2014, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,


ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)



Concertación

RÉGIMEN ORGÁNICO DEL MOVIMIENTO POLÍTICO CONCERTACIÓN

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA Y DOMICILIO.- El *Movimiento Concertación* es una organización política nacional que propone un proyecto político de largo plazo para el Ecuador. Sustenta su acción, principios y fines en lo señalado en el documento *Declaración de Principios*, aprobados por la Convención Nacional de la organización. Fundamenta su práctica política en la ética pública el respeto irrestricto al Estado de Derecho las libertades ciudadanas y Derechos Humanos.

El domicilio legal del Movimiento Concertación, será la ciudad de Quito.

ARTÍCULO 2.- SÍMBOLO.- El Logotipo de *La Concertación* es un ideograma que consta de una letra "C" de color celeste en cuyo centro aparece un círculo sólido de color rojo. Bajo este ideograma aparecen las palabras "Concertación" en letras negras manuscritas y bajo ésta, como eslogan, la frase "juntos si podemos" en letras rojas. Este símbolo tiene un fondo en color blanco sin borde alguno.

ARTÍCULO 3.- DE LOS PRINCIPIOS.- El *Movimiento Concertación* se organiza sobre principios de democracia interna. Las decisiones políticas de la organización se adoptarán a partir del debate y deliberación internos, en los cuales todos los miembros gozarán de igualdad de derechos para proponer y expresar sus opiniones en cada una de las instancias orgánicas, respetando lo establecido en el presente Régimen Orgánico.

El Movimiento practica la concertación como una metodología política permanente de articulación de posiciones diversas, respetando a principios éticos y buscando los acuerdos a partir de la deliberación.

En el marco del pluralismo y el respeto a la opinión ajena, el *Movimiento Concertación* se fundamenta en una sólida unidad de decisión y acción. Las opiniones políticas, acuerdos y actividades, deberán enmarcarse en los principios orgánicos y en las resoluciones de la organización en cada una de sus instancias. No se podrá utilizar el nombre, el logo y los recursos de la organización en expresiones o posiciones personales y unilaterales de sus miembros. Las decisiones políticas tomadas en el esquema orgánico de la organización deberán ser respetadas por sus miembros. Los adherentes que actúen por fuera de las mismas estarán sujetos a las sanciones previstas en este Régimen Orgánico.

La organización practicará políticas de transparencia, honestidad, autocrítica, rendición de cuentas en todas sus acciones, respeto a los derechos humanos y a las buenas prácticas legislativas, mundialmente aceptadas.

Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, de manera inmediata y, posteriormente, solo podrá serlo pasando un período. Las decisiones en todas las instancias se adoptarán por mayoría simple, salvo en los casos previstos en el presente instrumento.

ARTÍCULO 4.- DE LOS MIEMBROS ADHERENTES PERMANENTES Y DE LOS ADHERENTES.- Son miembros adherentes del *Movimiento Concertación*, las personas naturales, mayores de 16 años, que se adhieran a los principios ideológicos, políticos, y firmaren el formulario presentado al Consejo Nacional Electoral para la inscripción del Movimiento.

Son miembros adherentes permanentes, las personas naturales, mayores de 16 años, que se adhieran a los principios ideológicos, políticos, suscriban su *Declaración de Principios*, se comprometan con las líneas políticas y decisiones tomadas orgánicamente y cumplan con presente Régimen Orgánico y las leyes vigentes para participar como adherentes permanentes de la organización.

ARTÍCULO 5.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS ADHERENTES PERMANENTES.- Los miembros adherentes permanentes del *Movimiento Concertación*, tienen los siguientes derechos:

- a) Acceder a la información sobre la organización, sobre sus resoluciones, financiamiento, actividades y programas. Podrá mantenerse en secreto o bajo ciertos niveles de confidencialidad declarada la información que, considerada como tal por parte del Comité Ejecutivo Nacional, sea importante por razones de organización interna o correspondan a estrategias de campaña electoral.
- b) Participar en las instancias orgánicas del Movimiento y en el proceso de toma de decisiones de acuerdo al presente Régimen Orgánico y reglamentos que se dictasen.
- c) Recibir de la organización oportunidades de capacitación, en materias de desarrollo cívico y político y especialmente en la línea política de la organización.
- d) Elegir y ser elegido para los diversos cargos de representación dentro de la organización, así como para participar en las candidaturas o funciones públicas en que la organización participe.
- e) Proponer una consulta en temas de interés general mediante una petición dirigida a la instancia electoral de la organización, respaldada por el 20 por ciento de adherentes permanentes registrados. En las consultas se podrán abordar temas sobre las que la organización requiera tener una posición determinada, por lo que en ellas se adoptará la que más convenga al Movimiento;
- f) Promover procesos de revocatoria del mandato de los directivos del *Movimiento* de cada circunscripción mediante una petición dirigida a la instancia electoral, respaldada por el 20 por ciento de adherentes permanentes registrados.
- g) Proponer a la Convención Nacional reformas al Régimen Orgánico mediante una petición, respaldada por el 25 por ciento de los adherentes permanentes registrados.

- h) Proponer a la Convención Nacional reformas a la Declaración de Principios, mediante una petición, respaldada por el 30 por ciento de los adherentes permanentes.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS ADHERENTES PERMANENTES.- Son obligaciones de los miembros adherentes permanentes de la organización, las siguientes:

- a) Respetar, cumplir, hacer cumplir, defender e impulsar la *Declaración de Principios Ideológicos*.
- b) Cumplir y vigilar la aplicación del presente Régimen Orgánico
- c) Impulsar la línea política y programática asumida por la organización y definida por las instancias orgánicas respectivas.
- d) Respetar y acatar las decisiones y resoluciones adoptadas por las instancias orgánicas del Movimiento; y,
- e) Contribuir económicamente para el funcionamiento de la organización, de acuerdo con el presente Régimen Orgánico y los reglamentos internos.

ARTÍCULO 7.- Todas y todos miembros adherentes permanentes del *Movimiento Concertación*, tienen igualdad de derechos para elegir y ser elegidos a cualquiera de las instancias orgánicas de la organización. En la conformación de las instancias de gobierno, dirección y control interno se seguirán los principios de igualdad, transparencia, honestidad, inclusión, publicidad, trato justo, y paridad de género.

ARTÍCULO 8.- ESTRUCTURA INTERNA.- El *Movimiento Concertación*, se organiza a través de las siguientes instancias de gobierno:

- a) Convención Nacional;
- b) Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Comité Ejecutivo Nacional Ampliado
- d) Comisiones Permanentes:
 - De Logística y Gestión Económica;
 - De Comunicación y Difusión;
 - De Educación y Capacitación;
 - De Organización y Desarrollo Institucional; y,
 - De Gestión Política.
- e) Comisiones Especiales
- f) Defensoría del Miembro Adherente
- g) Comisión de Evaluación política.
- h) Comisión Electoral Nacional
- i) Escuela de Formación

DE LA CONVENCION NACIONAL

ARTÍCULO 9.- NATURALEZA Y CONFORMACION: La Convención Nacional es el órgano máximo de gobierno de la organización y estará conformado por:

- a) Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional Ampliado;
- b) Cuatro adherentes permanentes elegidos como delegados de cada provincia en donde existiera una Directiva del Movimiento; y,
- c) Para el caso de las provincias de Guayas, Manabí y Pichincha (incluido el Distrito Metropolitano de Quito), se agregarán dos delegados adicionales.

ARTÍCULO 10.- La Convención Nacional elegirá de entre sus miembros adherentes permanentes, a un Director/a de sesiones y un secretario/a, y establecerá las formas orgánicas que dinamicen y mejoren su funcionamiento.

ARTÍCULO 11.- La Convención Nacional Ordinaria se reunirá en el primer trimestre de cada año previa convocatoria del Comité Ejecutivo, y podrá tratar todos los temas inherentes a la organización, sin límite alguno. La Convención Nacional Extraordinaria será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o por solicitud del veinte por ciento (20%), de los adherentes permanentes de la organización y tratará exclusivamente los asuntos determinados en la convocatoria.

El orden del día de las convocatorias a Convención Nacional, sean Ordinarias o Extraordinarias deberán ser muy explícitas y claras. El punto varios no podrá ser parte de las convocatorias a Convención Nacional Extraordinaria.

Para cada Convención, se designará, por mayoría simple, un/a Director/a, que la dirigirá; y, un/a secretario/a.

ARTÍCULO 12.- La instalación de la Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria requerirá de la presencia de al menos la mitad más uno de sus miembros. En caso de que no exista el quórum establecido, se convocará nuevamente, para 1 hora más tarde, cuando se instalará la Convención, con el número de miembros asistentes en ese momento, con un mínimo 10 asistentes.

La convocatoria a la Convención Nacional Ordinaria y a la Extraordinaria, deberán realizarse con una anticipación de al menos 10 días. Una vez instalada en debida forma, tomará todas sus decisiones con la mayoría simple de los asistentes, esto es, la mitad, más un voto.

ARTÍCULO 13.- ATRIBUCIONES DE LA CONVENCION NACIONAL: Son atribuciones y deberes de la Convención Nacional, los siguientes

- a) Aprobar, reformar e interpretar el presente Régimen Orgánico y la Declaración de Principios del Movimiento, para lo cual requerirá de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la Convención;
- b) Aprobar los planes programáticos, de gobierno o reformas a la normativa interna, previa emisión de un informe del Comité Ejecutivo Nacional en donde declare la pertinencia de dichos documentos;
- c) Elegir a quienes dirigirán sus sesiones.
- d) Elegir cada dos años a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
- e) Elegir cada dos años a los miembros de las comisiones del Movimiento, procurándose que haya representatividad nacional;

- f) Conocer, juzgar y pronunciarse sobre los informes políticos, económicos y administrativos que rindan el Comité Ejecutivo Nacional, la Defensoría del Adherente, el Consejo de Evaluación política, el Comité Electoral; e, informes de los Responsables económicos de campaña, o de la Comisión de Logística y Gestión Económica;
- g) Examinar y resolver sobre la conducta y acción política de los/as miembros/as del Comité Ejecutivo Nacional y de aquellos dignatarios designados por ella, pudiendo sancionarlos llamándolos la atención verbalmente o por escrito; o, incluso, someter a dichas autoridades a la revocatoria del mandato, lo que deberá ser aprobado por la misma Convención por las dos terceras partes de sus miembros instalados. En caso de tratarse de acciones graves, se podrá resolver la expulsión del Movimiento, con la aprobación de la mitad más uno de los miembros instalados. En todos los casos, se requerirá previamente el informe de la *Comisión de Evaluación Política*, previo un proceso administrativo de evaluación y juzgamiento, que deberá considerar las garantías del debido proceso.
- h) Elegir en su seno las candidaturas a funciones públicas de elección popular de carácter nacional, a base de las listas o candidatos que proponga el Comité Ejecutivo Nacional y según la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral. Asimismo, la Convención Nacional podrá decidir la realización de primarias abiertas o cerradas para la elección de las candidaturas, en concordancia con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.
- i) Actuar como organismo de apelación de última instancia de las resoluciones y sanciones resueltas por el Comité Ejecutivo Nacional,
- j) Aprobar la fusión, alianza, acuerdo o entendimiento con otros partidos o movimientos políticos que guarden afinidad política e ideológica, en el marco de elecciones de votación popular.
- k) Las demás establecidas en el presente Régimen Orgánico.

ARTÍCULO 14.- DEL PRESIDENTE NACIONAL. El Presidente Nacional es el representante legal y vocero oficial del Movimiento; será nombrado por la Convención Nacional para un período de dos años. Dirigirá el Comité Ejecutivo Nacional, siendo sus funciones las de coordinar la marcha general de la organización y el funcionamiento de sus diferentes instancias, excepto la instancia electoral, ejecutar los planes, programas y directrices emanadas del Comité Ejecutivo Nacional, y de la Convención Nacional.

El Presidente Nacional puede ser removido por la Convención Nacional por causas graves debidamente comprobadas, previo un procedimiento de evaluación y juzgamiento, en donde se observarán las normas del debido proceso, y por razones debidamente justificadas, tales como: faltar al presente Régimen Orgánico, atribuirse funciones que no le competen de acuerdo a la normativa interna, incumplir la Declaración de Principios Ideológicos o no acatar las decisiones tomadas por la Convención Nacional y otras instancias de la organización.

En caso de ausencia será remplazado por el Primer, Segundo o Tercer Vicepresidente, en ese orden.

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AMPLIADO

ARTÍCULO 15.- NATURALEZA E INTEGRACIÓN: El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente de conducción política y coordinación de los planes y programas de la organización y estará integrado por las siguientes dignidades:

- El Presidente Nacional, quién tendrá voto dirimente;
- Los tres vicepresidentes,
- Los Cinco vocales, responsables de las comisiones permanentes de Logística y Gestión Económica; Comunicación y Difusión; Educación y Capacitación; Organización y Desarrollo Institucional y de Gestión Política;
- Un representante de las circunscripciones en el exterior; y,
- Los miembros elegidos, en dignidades por votación popular
- Un secretario o secretaria, sin derecho a voto;

Cuando el Comité Ejecutivo Nacional lo considere oportuno, podrá constituirse en Comité Ejecutivo Nacional Ampliado, integrando, con derecho a voto, a todos los presidentes provinciales del Movimiento. En este caso tendrá iguales atribuciones y se constituirá con los mismos requisitos de convocatoria y quórum.

La convocatoria a reuniones del Comité Ejecutivo deberá realizarse con una anticipación de al menos 24 horas, debiendo la convocatoria realizarse en un día hábil. Tomará todas sus decisiones con la mayoría simple de los asistentes en sus reuniones.

Para su instalación, el Comité Ejecutivo Nacional deberán estar presentes al menos las dos terceras partes de sus miembros. En caso de no tener el número requerido, se instalará con los presentes, después de transcurrida una hora de la convocatoria inicial.

ARTÍCULO 16.- REUNIONES.- En el caso de que los miembros del Comité Ejecutivo Nacional no puedan participar en una reunión, podrán designar un suplente, de entre los adherentes de su provincia. También podrán ser representados por delegados de otras provincias, en cuyo deberá informarse por escrito.

ARTÍCULO 17.- REUNIONES VIRTUALES.- A fin de facilitar el funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional, podrán realizarse reuniones virtuales a través de medios electrónicos como: llamadas telefónicas, correos electrónicos (chats), internet Skype o similares), o cualquier método similar que permita a todos los miembros del Comité, intercambiar ideas, discutirlos, llegar a acuerdos, plantear criterios o adoptar posicionamientos políticos. Para la instalación de estas reuniones, se observarán las mismas reglas de convocatoria y quórum establecidas para las reuniones presenciales.

Cualquiera sea el método virtual utilizado, al finalizar la reunión, el Secretario del Comité elaborará una memoria ejecutiva que contenga al menos los puntos tratados, la votación ejercida y las decisiones adoptadas y la remitirá en las próximas dos horas a todos los participantes, por correo electrónico. De existir observaciones a la memoria, se las realizará por la misma vía y el Secretario las incorporará a versión final, que deberá nuevamente ser enviada. Las constancias de envío de los correos electrónicos, será prueba suficiente de aprobación de la memoria de la reunión.

Al momento de su posesión, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional registrarán en el acta correspondiente, el correo electrónico que será utilizado, de manera oficial, para intercambiar mensajes, recibir notificaciones, convocatorias y otras comunicaciones del organismo.

ARTÍCULO 18.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:
Son deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional, los siguientes:

- a) Presentar a la Convención Nacional un Informe Anual de Labores, un Informe Económico y Balance Anual; así como los informes especiales que ésta requiera;
- b) Presentar a la Convención Nacional una propuesta de Plan Estratégico y Presupuesto Anual, para su revisión y aprobación;
- c) Planificar las actividades del Movimiento a nivel nacional,
- d) Organizar y dirigir los frentes de acción política, conjuntamente con el Presidente Nacional del Movimiento.
- e) Elaborar los reglamentos generales que someterá a la aprobación del Comité Ejecutivo Ampliado.
- f) Dirigir la administración de los recursos económicos, materiales y técnicos del Movimiento, conjuntamente con el Presidente Nacional.
- g) Crear y designar las comisiones especiales o grupos de trabajo que se requieran para la marcha de la organización;
- h) Proponer a la Convención Nacional la lista de candidatos/as a las dignidades de elección popular;
- i) Receptar quejas o realizar observaciones, a nivel nacional, respecto de comportamientos políticos que miembros adherentes o adherentes permanentes del Movimiento puedan tener, en detrimento de los objetivos, planes, estrategias y, en general, del funcionamiento interno y de la imagen externa de la Concertación. De creerlo procedente, solicitará a la Comisión de Evaluación política, que instruya un expediente, a fin de proceder a la sanción u observación que sean necesarios, para precautelar la integridad de la organización.
- j) Observar y sancionar a miembros de la organización que hubieren incumplido las decisiones y resoluciones de sus diferentes instancias;
- k) Las demás atribuciones y deberes que se establezcan en el presente Régimen Orgánico, los respectivos reglamentos y la legislación nacional aplicable.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 19.- La Concertación contará con las siguientes comisiones permanentes:

- De Logística y Gestión Económica;
- De Educación y Capacitación;
- De Comunicación y Difusión;
- De Organización y Desarrollo Institucional; y,
- De Gestión Política.

Estas comisiones se conformarán con un número no menor a 3 miembros adherentes permanentes. El miembro responsable de cada Comisión, será elegido por la Convención Nacional, mientras que los dos restantes, serán designados por el Comité Ejecutivo

Nacional. En ausencia de designación de parte del Comité Ejecutivo Nacional, la Convención Nacional podrá designarlos directamente. Durarán dos años en su ejercicio.

Se exceptúa de la elección a la Comisión de Gestión Política, que tendrá como parte de sus miembros al vocal designado como su responsable por la Convención directamente, a los candidatos del Movimiento a dignidades, que hubieren resultado elegidos por votación popular; al Presidente y a los tres Vicepresidentes de *La Concertación*.

Las comisiones permanentes coordinarán permanentemente con el Presidente/a; informarán cada año al Comité Ejecutivo Nacional de sus actividades y estarán sujetas a sus decisiones.

ARTÍCULO 20.- DE LA COMISIÓN DE LOGÍSTICA Y GESTIÓN ECONÓMICA.- Estará conformada por tres miembros, según la forma indicada en el artículo precedente. Sus funciones serán las siguientes:

- Planificar los gastos que requerirá el Movimiento para sus actividades periódicas, incluidas las campañas electorales en las que participe;
- Solicitar el criterio del Comité Ejecutivo Nacional, para efectos de incorporar al patrimonio del Movimiento, cualquier contribución en efectivo o en especie que se realice a la organización.
- Recibir y administrar, las contribuciones periódicas que realizarán los adherentes del Movimiento;
- Llevar un registro actualizado de bienes de la organización y el balance financiero correspondiente;
- Presentar un informe anual de su gestión a la Convención Nacional; y, la información periódica que el Comité Ejecutivo Nacional lo solicite;
- Las demás que se establezcan en los reglamentos e instructivos que se dicten en el Movimiento.

Los registros que mantenga esta Comisión, deberán ser llevados conforme a normas de contabilidad y archivo aceptados en el ámbito contable. De ser necesario, se podrá solicitar el apoyo de un contador público autorizado.

Los tres miembros de esta Comisión serán responsables solidariamente de los bienes y valores que sean puestos a su control. La Convención Nacional o el Comité Ejecutivo Nacional ordenarán al menos una auditoría bi-anual a esta Comisión.

ARTÍCULO 21.- CONTRIBUCIONES DE PARTICULARES: Las contribuciones económicas o materiales al Movimiento Concertación, serán aceptadas de manera incondicional, sin que las personas que la ofrecen soliciten de manera expresa o tácita, cualquier favor o retribución a cambio; ni, que los miembros de la organización las ofrezcan.

Será responsabilidad de los contribuyentes asegurar el origen lícito de los fondos de su contribución y, de ser el caso, probarlo ante las autoridades correspondientes. Los montos máximos de aporte serán fijados en el *Reglamento* que para el efecto se expida, el mismo

que también fijará los aportes regulares y extraordinarios de los miembros a la organización.

Además de las normas indicadas, para el caso de contribuciones realizadas en época de campaña electoral, se estará a la normativa que para el efecto dicte y establezca el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 22.- DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN POLÍTICA.- La Comisión Técnica Permanente de Formación y Capacitación constituirá una Escuela de Formación Política y Capacitación que se encargará permanentemente instruir a los miembros adherentes a nivel nacional, regional y provincial, en los aspectos políticos, ideológicos y normativos que sean necesarios. Los proyectos de formación y capacitación serán presentados para la aprobación, seguimiento y evaluación del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 23.- DE LAS COMISIONES ESPECIALES O GRUPOS DE TRABAJO. Las comisiones especiales se conformarán con un número no menor a 3 miembros adherentes permanentes, designados por el Comité Ejecutivo Nacional. Se crearán con un fin específico y se extinguirán el momento en que cumplan su propósito o por decisión anticipada del Comité Ejecutivo Nacional. El responsable de este tipo de comisiones, será un miembro adherente permanente designado por el mismo Comité Ejecutivo Nacional

Las comisiones especiales o grupos de trabajo coordinarán permanentemente con el Presidente/a, informarán al Comité Ejecutivo Nacional de sus actividades y estarán sujetas a sus decisiones.

ARTÍCULO 24.- DE LAS INSTANCIAS ORGÁNICAS A NIVEL REGIONAL, PROVINCIAL, CANTONAL Y PARROQUIAL.-. A nivel regional, provincial, cantonal y parroquial, podrán reproducirse las mismas instancias que las previstas a nivel nacional, asumiendo las funciones y atribuciones que corresponda, al ámbito de su circunscripción. En el caso de la creación de estructuras cantonales, parroquiales, barriales, o inferiores, deberán ser reconocidas en acto expreso por parte de la Convención Nacional, otorgándoles el derecho de representación en Convención Nacional, y del número de delegados que aportaría. Asimismo, se definirá con claridad sus atribuciones, funciones y ámbitos de acción, de tal forma que no entorpezca las atribuciones y funciones de la provincia a donde esta estructura pertenezca.

Para el funcionamiento del Movimiento Concertación en los ámbitos provincial y cantonal, se integrarán, al menos, la Convención y el Comité Ejecutivo. Éste último tendrá las siguientes dignidades:

- a) Presidente
- b) Vicepresidente
- c) Vocales responsables de las comisiones permanentes de Logística y Gestión Económica; Comunicación y Difusión; Educación y Capacitación; Organización y Desarrollo Institucional; y Gestión Política.

En el caso de no haberse constituido las demás instancias y de ser necesario, se podrá contar con el apoyo de los organismos correspondientes, a nivel nacional.

Para el quórum mínimo requerido para la instalación de las Convenciones Provinciales se tomará en cuenta la población provincial, de acuerdo al siguiente cuadro:

Población Provincial	Adherentes permanentes asistentes
Hasta 300.000 habitantes	9 adherentes permanentes
De 300.000 a 500.000 habitantes	11 adherentes permanentes
De 500.000 a 700.000 habitantes	13 adherentes permanentes
De 700.000 a 1.000.000 habitantes	15 adherentes permanentes
De 1.000.000 habitantes en adelante	17 adherentes permanentes

Para el quórum de instalación de las directivas provinciales, se requerirá de la mitad más uno de sus miembros.

DE LA DEFENSORÍA Y DE LAS OTRAS COMISIONES DEL MOVIMIENTO

ARTÍCULO 25.- DEL DEFENSOR DEL MIEMBRO ADHERENTE PERMANENTE. La Convención elegirá a un defensor del adherente permanente, el cual tendrá por función supervisar el respeto de todos los derechos de los adherentes permanentes. Tendrá facultad para averiguar sobre los procesos internos de la organización en cualquier instancia, y podrá presentar quejas ante cualquier instancia de gobierno de la organización. Podrá actuar ante quejas de adherentes permanentes o por iniciativa propia.

En el caso de recibir una denuncia de algún militante respecto de lo que pueda ser considerado una infracción, deberá ponerse en consideración del Comité Ejecutivo Nacional, para que éste adopte las medidas correspondientes. En caso de tratarse de una infracción penal, el Comité Ejecutivo Nacional realizará la correspondiente denuncia o acusación particular, ante las autoridades judiciales respectivas.

ARTÍCULO 26.- DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y MILITANCIA. Está conformado por 3 miembros adherentes permanentes nombrados por la Convención Nacional ante la cual presentará un Informe anual. Se regirá por un reglamento interno, aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional

A solicitud del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Evaluación y Militancia será responsable de conocer, analizar y juzgar los actos que atenten contra la *Declaración de Principios* y otros que se aparten de la línea política definida por las máximas instancias del *Movimiento*, así como actos que afectando a la ética y honestidad, involucren o puedan involucrar a la organización.

En caso de que la sanción a una falta sea la expulsión o suspensión por más de dos meses, de un adherente o adherente permanente, la Comisión informará al Comité Ejecutivo Nacional, para que éste apruebe, desapruere o sustituya dicha sanción.

Todas las sanciones que se adopten, serán apelables ante el Comité Ejecutivo Nacional, excepto las de expulsión o suspensión de más de dos meses, que serán apelables ante la Convención Nacional. Los procesos disciplinarios, contarán con el criterio del representante de Comisión de Defensa del miembro adherente.

ARTÍCULO 27.- DE LAS SANCIONES.- Todos los adherentes permanentes de la Concertación, se someterán al régimen disciplinario correspondiente. Este régimen será aplicado por la Comisión de Evaluación y Militancia, a solicitud del Comité Ejecutivo Nacional, ante infracciones a los deberes y obligaciones de los adherentes permanentes y adherentes, que serán calificadas de leves, graves y gravísimas. Las sanciones correspondientes que se aplicarán, serán las siguientes:

- a) Amonestación verbal: Infracciones leves;
- b) Amonestación escrita o suspensión temporal: Infracciones graves; y,
- c) Expulsión: Infracciones gravísimas.

La Comisión de Evaluación y Militancia establecerá un sumario para cada caso, en el que se señalen las sanciones impuestas y las causas de las mismas. En el caso de tratarse de una expulsión, la Comisión elevará esa recomendación a la Convención Nacional, la que lo decidirá con las dos terceras partes de sus miembros instalados.

En todos los casos, se requerirá previamente del informe de la *Comisión de Evaluación Política*, previo un proceso administrativo de evaluación y juzgamiento, que deberá considerar las garantías del debido proceso correspondientes.

ARTÍCULO 28.- DE LA COMISION ELECTORAL. El Comité Ejecutivo Nacional designará una Comisión Electoral Nacional, conformado por 3 miembros adherentes permanentes, los cuales serán los encargados de:

- a) Presentar al Comité Ejecutivo Nacional los proyectos de reglamento relacionados al régimen electoral interno.
- b) Organizar los procesos electorales.
- c) Proclamar los resultados.

En los ámbitos provincial y cantonal, reconocidas por la organización, la Comisión Electoral Nacional designará un delegado para que cumpla sus funciones en cada circunscripción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. En un plazo de 90 días a partir de su inscripción, el *Movimiento Concertación*, registrará a sus órganos directivos en el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la normativa vigente.

CERTIFICACIÓN:

El infrascrito Secretario de la Convención Nacional de la Concertación, celebrada el día 18 de enero de 2013, certifica que las presentes reformas al Régimen Orgánico del Movimiento, fueron discutidas y aprobadas en dicho evento.

f) Ana Changuin Vélez
SECRETARIA

**FORMULARIO DE REGISTRO
DE ADHERENTES A MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL**

De conformidad con el Art. 322 del Código de la Democracia, los suscriptores de este formulario, aceptamos la adhesión a la Organización Política:

Hoja N°

Día	Mes	Año			

MOVIMIENTO CONCERTACION

DATOS DEL CIUDADANO(A)		FIRMA	HUELLA
1	C.C. APELLIDOS: NOMBRES:		
2	C.C. APELLIDOS: NOMBRES:		
3	C.C. APELLIDOS: NOMBRES:		
4	C.C. APELLIDOS: NOMBRES:		
5	C.C. APELLIDOS: NOMBRES:		
6	C.C. APELLIDOS: NOMBRES:		
7	C.C. APELLIDOS: NOMBRES:		
8	C.C. APELLIDOS: NOMBRES:		

COLOCAR LA HUELLA DEL "PULGAR DERECHO" DE FORMA HORIZONTAL

Yo, _____
CERTIFICO y doy fe, bajo mi responsabilidad civil y penal, y declaro bajo juramento con conocimiento de las penas del perjurio, que las firmas que anteceden corresponden a las personas que aparecen como suscriptoras.

_____ Firma

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cédula de ciudadanía

Para uso exclusivo del CNE